



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
\*\*\*ARAGÓN\*\*\***

**“EL DELITO DE INSOLVENCIA FRAUDULENTE  
EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL  
DISTRITO FEDERAL”.**

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA: RAMIRO BARAJAS AMBRÍZ**

**ASESOR: LIC. ENRIQUE M. CABRERA CORTES.**

**NEZAHUALCOYOTL, EDO. DE MÉXICO**

**2007.**





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

### **A DIOS:**

Por darme la oportunidad de conocerte,  
Por haberme dado la vida, por darme una familia y  
Por guiar mis pasos en todo momento.

### **A MI MADRE:**

Por darme el ser, por su cariño, cuidados y atenciones y, por haberme brindado tanta paciencia, apoyo y amor a lo largo de mi existencia; por haberme inculcado lo bueno y lo malo; por apoyarme en todo momento, no solo en mi formación como profesional, sino también, en mi vida personal; por haber sacrificado tanto la vida por mí. Hoy, gracias a Dios y a ti, soy un profesional que ve alcanzado sus anhelos. Siempre te estaré agradecido.  
Gracias mamá, de todo corazón y que Dios te bendiga hoy y siempre.

### **A MI PADRE:**

Por haberme enseñado el camino de la rectitud, de la honestidad y la lealtad profesional. Estoy muy orgulloso de ser tu hijo, de llamarme como tu y de que Dios me haya concedido el privilegio de tenerte como mi padre.... Mil gracias pa!

### **A MI HERMANA:**

Por tu apoyo incondicional para la realización de este trabajo, por tu ejemplo de coraje, tenacidad y rectitud por la que siempre te he admirado... mil gracias hermana!

### **A VANESSA:**

Gracias por todo tu apoyo, paciencia y seguridad que me has dado a lo largo de estos años... mil gracias Vane. Te amo.

**A HIGINIO Y HUGO ROSAS:**

Mis hermanos, mil gracias por todos estos años de amistad incondicional y por darme lo mejor de ustedes; por su ejemplo de lucha constante y sobretodo, por estar siempre conmigo a lo largo de este camino.

**A TODOS MIS TÍOS Y TÍAS.**

Quienes con sus consejos y apoyo en todos sentidos, han logrado encausarme para llegar a esta etapa de mi vida, el presente trabajo es una forma de decirles que he sabido aprovechar sus palabras de aliento... gracias por ayudarme a crecer.

**A LA FAMILIA LÓPEZ ORNELAS:**

Gracias Sr. Roberto, Sra. Rosy, Vero, Vane, Beto y Leslie, por abrirme las puertas de su hogar; por todas sus atenciones y muestras de cariño y afecto.

**A LA UNAM Y EN ESPECIAL A LA FES ARAGÓN:**

Mi Alma Mater, a la que le debo todo lo que soy y lo que seré, porque siempre seré uno de tus hijos y sabré honrarte y amarte.

**AL LIC. ENRIQUE CABRERA:**

Por ser mi asesor, por todo su apoyo para la realización del presente trabajo y porque lo admiro por ser un gran maestro y un excelente amigo.

**A MIS AMIGOS:**

Higinio Sánchez, Hugo Rosas, Óscar González, Alejandro Alipio, Óscar Cruz, Hugo Ávila, Toño Cedeño, Sergio y Gustavo Andrade, por haber confiado siempre en mí y por todos esos momentos de complicidad y alegría que hemos pasado juntos. Mil gracias.

**RAMIRO BARAJAS AMBRÍZ.**

# ÍNDICE

Pág:

## INTRODUCCIÓN.

### CAPÍTULO 1. CONCEPTO GENERALES.

1.1. Relación jurídica.....	1
1.1.1. Concepto.....	1
1.1.2. Las partes de toda relación jurídica.....	3
1.2. Concepto de obligación jurídica.....	8
1.2.1. Tipos de obligaciones jurídicas.....	10
1.2.2. Efectos de las obligaciones.....	12
1.2.3. El incumplimiento de las obligaciones.....	12
1.3. Concepto de insolvencia.....	17
1.3.1. Naturaleza jurídica de la insolvencia.....	19
1.3.2. Efectos jurídicos de la insolvencia.....	24
1.4. El fraude:.....	29
1.4.1. Concepto.....	30
1.4.2. El delito de fraude.....	30
1.4.3. La insolvencia fraudulenta como delito.....	37

### CAPÍTULO 2. EL DELITO Y SUS CONNOTACIONES JURÍDICAS.

2.1. El Derecho Penal:.....	39
-----------------------------	----

2.1.1. Concepto.....	39
2.1.2. Ubicación en el Derecho.....	40
2.1.3. Su papel en la sociedad.....	42
2.2. El delito:.....	42
2.2.1. Concepto.....	43
2.2.2. Presupuestos del delito.....	44
2.2.3. Clasificación de los delitos:.....	45
2.2.3.1. Doctrinal.....	45
2.2.3.2. Legal.....	48
2.2.4. Los elementos del delito:.....	51
2.2.4.1. Positivos.....	52
2.2.4.2. Negativos.....	67
2.2.5. El bien jurídico tutelado.....	77

### **CAPÍTULO 3.**

#### **EL DELITO DE INSOLVENCIA FRAUDULENTE EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

3.1. El Código Penal para el Distrito Federal:.....	79
3.1.1. Justificación.....	79
3.1.2. Los nuevos tipos penales que establece.....	81
3.2. El delito de insolvencia fraudulenta contenido en el artículo 235 del Código Penal para el Distrito Federal:.....	82
3.2.1. Descripción legal.....	82
3.2.2. Objetivo.....	83
3.2.3. Bien jurídico tutelado.....	84
3.2.4. Elementos particulares del tipo penal.....	88
3.2.5. Los sujetos que intervienen.....	89
3.2.6. Clasificación del tipo de acuerdo a la dogmática penal.....	89

3.2.7. Relación del delito de insolvencia fraudulenta con otros ilícitos penales...	91
3.2.8. Su penalidad.....	97
3.2.9. Viabilidad del delito en la práctica.....	98
3.2.10. Consideraciones finales.....	100
3.2.11. Propuestas.....	100

## **CONCLUSIONES.**

## **BIBLIOGRAFÍA.**

## **INTRODUCCIÓN.**

En fecha 16 de julio del año 2002, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Código Penal para el Distrito Federal, el cual abrogó el de 1931.

El Código Penal obedece a la necesidad de contar en el Distrito Federal con un cuerpo normativo sustantivo más acorde a la realidad que se vive en esta ciudad, con nuevos tipos penales y sanciones en algunos casos, más elevadas.

Mucho se ha criticado al actual Código, puesto que presenta algunas imprecisiones y deficiencias.

Debo aclarar que el presente tema de investigación que deseo llevar a cabo, tiene por objeto analizar uno de los nuevos delitos que prevé el Código Penal para el Distrito Federal, contenido en el artículo 235, el delito de insolvencia fraudulenta cuyo texto legal es el siguiente:

### **“CAPÍTULO V**

#### **INSOLVENCIA FRAUDULENTE EN PERJUICIO DE ACREEDORES**

***ARTÍCULO 235.** Al que se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa”.*

Este delito resulta de gran importancia en la actualidad ya que viene a regular una actividad que por mucho tiempo se realizaba como especie de subterfugio legal y que consistía en que un deudor, con el ánimo de no cumplir con una o varias de sus obligaciones civiles, mercantiles, laborales, entre otros, con sus acreedores legales y para ello, se colocaba maliciosa y dolosamente en un



estado aparente de insolvencia, por lo que ya no podía cumplir con sus deberes derivados de actos jurídicos diversos.

Era común que el deudor que se encontraba saturado de deudas consultara a un abogado, el cual le aconsejaba, que se colocara en estado de insolvencia, para evadir así, el cumplimiento de sus deberes, faltando a su compromiso ético con el derecho.

Este tipo de insolvencia, fabricada o elucubrada dolosamente recibe el nombre de fraudulenta, por su relación estrecha con ese delito patrimonial, por lo que los acreedores se encontraban en estado de imposibilidad jurídica para cobrar sus créditos, recibiendo serios daños en su patrimonio o bienes.

Durante mucho tiempo, este tipo de conductas se multiplicó, por lo que el legislador del Distrito Federal, percatándose de esta y otras anomalías y deficiencias del Código Penal de 1931, decidió incorporar el tipo penal de *insolvencia fraudulenta* y sancionarlo con una pena que va de los seis meses a cuatro años de prisión y de cincuenta a trescientos días de multa.

El presente tema de investigación se justifica en el hecho de que debemos contar con tipos penales claros, adecuados a la realidad social y que cumplan efectivamente con su función sancionadora y preventiva, por ello, en el desarrollo del tema, haremos un análisis del delito de insolvencia fraudulenta a la luz de la dogmática jurídica penal, pero también, desde el ámbito social, advirtiendo su viabilidad y alcances en la vida diaria de quienes vivimos en una de las ciudades más pobladas del mundo y con igual cantidad de problemas jurídicos.

Este trabajo de investigación nos llevará sin duda, a determinar la efectividad en la teoría y en la práctica del tipo penal contenido en el artículo 235 del Código Penal para el Distrito Federal, estando, al final de la misma, en posibilidad de hacer algunas propuestas que coadyuven a la sanción y prevención

de una conducta simulatoria que causa severos daños en el patrimonio de una persona sociedad.

El presente trabajo de investigación se integra por tres Capítulos cuyo contenido temático detallamos a groso modo:

En el Capítulo Primero, abordamos los aspectos jurídico-dogmáticos del delito en general.

En el Capítulo Segundo, tratamos el tema de la insolvencia como una Institución jurídica regulada en nuestro derecho.

En el Capítulo Tercero, realizamos el análisis del artículo 235° del nuevo Código Penal para el Distrito Federal en materia de insolvencia fraudulenta, resaltando su esencia, naturaleza, alcances y su viabilidad no sólo en la teoría, sino en la práctica diaria, proponiendo algunas soluciones que ayuden a definir más el tipo penal explicado, lo que redundará en que esta conducta disminuya considerablemente y sea erradicada paulatinamente.

# **CAPÍTULO 1.**

## **CONCEPTO GENERALES.**

### **1.1. RELACIÓN JURÍDICA.**

Para el Derecho en general, cuando dos o más partes realizan un determinado acto tendiente a producir consecuencias mismas que se traducen en derechos y obligaciones para las partes, se dice que estamos ante una relación jurídica.

La necesaria interacción del ser humano con los demás hace necesario que dichas relaciones sean establecidas por las normas jurídicas. Así, la simple compra venta de un lápiz, un cuaderno, un refresco, etc., sea una relación determinada por las leyes y dotadas de consecuencias, derechos y obligaciones para las partes que intervienen.

El hombre, requiere en todo momento de relacionarse con sus semejantes a efecto de satisfacer sus necesidades más apremiantes como son: casa, vestido y sustento, sin embargo, en esas interacciones siempre estará presente la norma jurídica para delimitarlas e imponer derechos y deberes correlativos para las partes.

#### **1.1.1. CONCEPTO.**

Por “relación jurídica”, el Diccionario Jurídico 2000 señala: “... Se entiende aquella ‘relación’ que se da entre el sujeto de una obligación y el titular de un derecho subjetivo (Vernengo). La expresión ‘relación jurídica’, en este sentido, es un concepto prácticamente exclusivo de la dogmática civil. La

*dogmática jurídica considera esta 'relación' como la relación jurídica típica (i.e., el iuris vinculum); es la relación que se genera por la existencia de una obligación, es, en suma la relación de obligación. En esta relación jurídica existe un sujeto activo (el titular de un derecho el acreedor), y un sujeto pasivo (el obligado, el deudor) (Planiol, Josserand, Carbonier).*

*Existe un uso no menos técnico de la expresión 'relación jurídica'. Los juristas la usan para calificar las relaciones que consideran específicamente jurídicas, tales como la copropiedad, la correalidad, etc. O las relaciones surgidas de actos o negocios jurídicos (particularmente contratos). El uso de la expresión en este sentido es también, casi exclusivo de la dogmática civil".<sup>1</sup>*

Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara dicen: “RELACIÓN JURÍDICA. Vínculo establecido entre personas regido por el derecho.

*Los elementos de la relación jurídica son –en el concepto generalmente admitido—tres: el sujeto, el objeto y el acto jurídico, pero este es, en definitiva, también el objeto del derecho”.<sup>2</sup>*

Se sabe que el hombre vive en una constante relación con el medio que le rodea, por lo que tiene que relacionarse necesariamente con otros hombres y con otros seres vivos. El aislamiento es contrario a la naturaleza humana. La existencia del Derecho se funda entonces, en la necesidad ineludible de someter esa comunicación ininterrumpida –comercio humano- a reglas recíprocamente exigibles.

El trato humano determina una serie de relaciones variadas o de diversa índole, que, cuando caen dentro del campo del derecho reciben la denominación de “relaciones jurídicas”.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Diccionario Jurídico 2005. Software.

<sup>2</sup> PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, 23ª edición, México, 1996.

<sup>3</sup> Idem.

Savigny (citado por los mismos autores) decía de la relación jurídica: *“..la regla jurídica asigna a cada individuo implicado en la relación un dominio en donde su voluntad reina independientemente de toda voluntad extraña”*.

Después agrega que: *“... toda relación de derecho se compone de dos elementos: primer, una materia dada, la relación misma; segundo, la idea de derecho que regula esta relación...”*.<sup>4</sup>

En el Derecho Romano ya se hablaba del *vinculum iuris*, pero, enfocado a la obligación, lo que no está lejos en nuestro Derecho ya que una relación jurídica es efectivamente un vínculo regulado por las normas jurídicas en donde hay por lo general dos personas: una que tiene un derecho o derechohabiente y la otra, el que tiene un deber u obligación o simplemente sujeto obligado.

### **1.1.2. LAS PARTES DE TODA RELACIÓN JURÍDICA.**

Se ha señalado en el punto inmediato anterior que en una relación jurídica intervienen primordialmente dos personas: el acreedor o derechohabiente y el obligado.

Así, una relación jurídica o vínculo jurídico se da cuando existen las dos personas referidas y un nexo, es decir, una que tiene un derecho para exigirle a la otra el cumplimiento de una obligación o deber. El objeto de la relación jurídica es la materia de la misma, para muchos es la obligación misma, la cual puede ser de dar, hacer o permitir algo. El deudor está compelido a cumplir cabalmente con su obligación o deber frente al acreedor.

---

<sup>4</sup> Idem.

Sería imposible entender una relación jurídica sin la presencia de los sujetos que se ven involucrados en la relación jurídica y sin el objeto de la misma.

## **ACREEDOR.**

Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara dicen del acreedor: "*ACREEDOR. Elemento personal activo de una relación jurídica*".<sup>5</sup>

El término "acreedor", tiene una gran gama de connotaciones, implicaciones y alcances en el capo del derecho, así, se puede hablar del acreedor alimentario, del acreedor común, del acreedor hereditario, del acreedor hipotecario, del acreedor pignoraticio, del acreedor privilegiado, de los acreedores en masa, de los acreedores solidarios, etc.

El término "acreedor" viene del latín "*creditor*", de *credere*, dar fe, quien tiene la acción o derecho a pedir el pago de una deuda. Por eso se dice que el acreedor es la persona ante quien y en cuyo interés otra llamada deudor debe tener un cierto comportamiento económicamente apreciable, "*...es el titular de la prestación a cargo de otra llamada deudor*".<sup>6</sup>

En otras palabras, el acreedor es la persona titular del derecho a la prestación debida por el deudor, esto es, es el sujeto activo de la obligación, del vínculo jurídico por el cual una persona (deudor o promitente) queda constreñida o comprometida frente a otra (acreedor o 'estipulante') a cumplir una prestación, o sea, a desarrollar una actividad determinada, patrimonialmente valorable que consiste en un dar, hacer o no hacer, y que atribuye a la segunda (acreedor) un

---

<sup>5</sup> Ibid. P. 45.

<sup>6</sup> Diccionario Jurídico 2005.

correspondiente poder que consiste en la pretensión de esa prestación. Es de advertirse que el legislador sólo adopta el vocablo “acreedor” cuando el objeto de la prestación está constituido por una suma de dinero y lo elude cuando la prestación es de otra naturaleza, por lo que en contratos como la compra venta, el arrendamiento, el comodato, entre otros más, se utilizan otras denominaciones: Comprador, arrendatario, comodante. Por consiguiente, el termino “acreedor”, se asocia al titular de un derecho de crédito o económico, que se tiene contra otra persona llamada deudor para la satisfacción de un interés digno de su protección, donde dicho interés constituye propiamente lo que la prestación debe satisfacer; la particularidad de la obligación estriba en que el interés del acreedor está tutelado, s un derecho por el cual debe ser satisfecho por el deudor.

Por último, en el Derecho Romano se usaba el término “reus”, “rei”, para designar a las dos personas o sujetos en una obligación: acreedor y deudor, figuras que nacen en tiempos arcaicos dentro del campo de los delitos. El ofendido o su familia, ‘titulares’ del derecho de venganza, podían optar mediante una ‘composición’ por el derecho de exigir determinada prestación del culpable o su familia y éste o uno de sus familiares quedaban obligados ‘atados’ en la domus de la víctima como garantía de cumplimiento. Más tarde el acreedor optó por posponer dicha atadura hasta el momento del incumplimiento del incumplimiento, en cuyo evento acudía a la manus inyectio con la que el deudor era llevado a prisión, puesto en venta, era reducido a esclavo o inclusive el acreedor le daba muerte. Se trataba de un derecho absoluto del acreedor sobre el mismo cuerpo del deudor, derecho similar al que se tenía sobre una cosa.

Con el paso del tiempo, el acreedor pierde el derecho de quitar la vida al deudor, simplemente lo puede llevar a prisión.

Después, con la “*Lex Poetelia Papiria*, el acreedor sólo podía tomar los bienes del deudor para cobrarse la deuda y dichos bienes eran vendidos al mejor postor. Para proteger el derecho del acreedor se crearon la acción pauliana para el *Graus creditorum* (hoy *insolvencia fraudulenta*), la *restitución in integrum* para la reparación del daño y ciertas garantías como el *pignus praetorium* y el *pignus iudicati captum*”.<sup>7</sup>

Los derechos fundamentales del acreedor son reclamar el cumplimiento de la obligación o pago por parte del deudor. Si este no cumple, deberá pagar daños y perjuicios al acreedor de acuerdo al artículo 1949 del Código Civil vigente para el Distrito Federal:

*“Artículo 1949.- La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe.*

*El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible”.*

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, el Código Civil Federal, así como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y el Código de Comercio (entre otras leyes) son los ordenamientos que disponen los derechos del acreedor en sus respectivas materias.

---

<sup>7</sup> Idem.



## DEUDOR.

De latín “*debitor*”, s la persona que en la relación jurídica es titular de una obligación y que se constituye en el deber de cumplir, ya sea dando o permitiendo algo al acreedor.

Esta denominación se aplica principalmente en las relaciones contractuales y sus obligaciones consisten fundamentalmente en pagar en tiempo y forma al acreedor. En el caso de que éste se niegue a recibir el pago, puede consignar el mismo en un juzgado. Los artículos 2062 a 2064 del Código Civil para el Distrito Federal establecen lo siguiente:

*“Artículo 2062.- Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere “.*

*“Artículo 2063.- El deudor puede ceder sus bienes a los acreedores en pago de sus deudas. Esta cesión, salvo pacto en contrario, sólo libera a aquél de responsabilidad por el importe líquido de los bienes cedidos. Los convenios que sobre el efecto de la cesión se celebren entre el deudor y sus acreedores, se sujetarán a lo dispuesto en el Título relativo a la concurrencia y prelación de los créditos”.*

*“Artículo 2064.- La obligación de prestar algún servicio se puede cumplir por un tercero, salvo el caso en que se hubiere establecido, por pacto expreso, que la cumpla personalmente el mismo obligado, o cuando se hubieren elegido sus conocimientos especiales o sus cualidades personales”.*

*“Artículo 2065.- El pago puede ser hecho por el mismo deudor, por sus representantes o por cualquiera otra persona que tenga interés jurídico en el cumplimiento de la obligación”.*

El deudor debe responder del cumplimiento de sus obligaciones con todo sus bienes con excepción de aquellos que conforme a la ley son inalienables o no embargables.

## 1.2. CONCEPTO DE OBLIGACIÓN JURÍDICA.

El objeto de una relación jurídica es la obligación, una Institución jurídica muy compleja que ha sido materia de estudios desde tiempos muy antiguos.

El Jurisconsulto Paulo (citado por Clemente Soto Álvarez) decía de las obligaciones que: *“La esencia de la obligación no consiste en convertir algo en cosa o servidumbre nuestra, sino en compeler a otro para darnos, hacernos o prestarnos algo”*.<sup>8</sup> El mismo autor nos da un concepto más moderno de las obligaciones es el siguiente: *“Es una relación jurídica por virtud de la cual un sujeto llamado acreedor está facultado para exigir de otro sujeto denominado deudor una prestación o una abstención”*.<sup>9</sup>

Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara dicen por su parte: *“OBLIGACIÓN. La relación jurídica establecida entre dos personas, por la cual una de ellas (llamada deudor), queda sujeta para otra (llamada acreedor), a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir del deudor (Borja Soriano)”*.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> SOTO ÁLVAREZ, Clemente. Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil. 4ª edición, México, 1991, p. 113.

<sup>9</sup> Idem.

<sup>10</sup> PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara. OP. Cit. P. 386.

Efraín Moto Salazar dice que la obligación es: *“El vínculo jurídico en virtud del cual una persona llamada deudor está constreñida (obligada) a dar a otra, llamada acreedor, una cosa, o a realizar un hecho positivo o negativo”*.<sup>11</sup>

Se coincide con los autores, ya que una obligación es en esencia, una relación jurídica en la que se distinguen a los sujetos: el acreedor, quien tiene el derecho de exigir el cumplimiento de una determinada prestación y el deudor, quien queda constreñido o compelido a cumplir cabalmente con el acreedor. A éste último se le llama deudor. En toda relación jurídica y obligación en general, hay un objeto o materia de la misma, la que se traduce en la prestación que debe dar el deudor al acreedor. El artículo 1803 del Código Civil vigente habla sobre la expresión del consentimiento para obligarse:

*“Artículo 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlos, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente”*.

Los sujetos en una relación jurídica tengan capacidad para obligarse. Puede obligarse una persona en nombre de otra en términos de los artículos siguientes del Código civil vigente para el Distrito Federal:

*“Artículo 1800.- El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado”*.

*“Artículo 1801.- Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley”*.

---

<sup>11</sup> MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Editorial Porrúa, 40ª edición, México, 1994, p. 231.

*“Artículo 1802.- Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados, los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exige la ley.*

*Si no se obtiene la ratificación, el otro contratante tendrá derecho de exigir daños y perjuicios a quien indebidamente contrató”.*

Para que se considere contraída, una obligación debe contener el consentimiento de las partes que intervienen; éste puede ser manifestado en forma expresa o tácita (artículo 1803). Si el consentimiento está viciado, la obligación será nula (dolo, mala fe, lesión, violencia, error, etc.).

Si se trata de una obligación de dar, la cosa debe existir en la naturaleza; ser determinada o determinable en cuanto a su especie y estar en el comercio. Si se trata de un hecho positivo o negativo, éste debe ser posible y lícito.

Hay ciertas obligaciones que requieren de ciertas formalidades como aquellas cuyo valor exceda de cinco mil pesos deben hacerse ante la presencia de un notario público.

### **1.2.1. TIPOS DE OBLIGACIONES JURÍDICAS.**

Las obligaciones jurídicas pueden dividirse de acuerdo a su naturaleza diversa en los siguientes grupos: *naturales y civiles; de dar, de hacer y no hacer; condicionales y a plazo; simples y complejas; divisibles e indivisibles y las civiles y mercantiles.*

**Obligaciones naturales y civiles.** Son obligaciones naturales aquellas a cuyo cumplimiento no obliga la ley; ésta no sanciona a quienes dejan de cumplirlas, como son las deudas de juego, el pago de un crédito adquirido, etc. Son obligaciones civiles las que pueden exigirse con apoyo a la ley, ya que ésta ayuda a su cumplimiento, como son las que nacen de los contratos.

**Obligaciones de dar, hacer y no hacer.** Son obligaciones de dar aquellas cuyo contenido es la entrega de una cosa o bien. Son obligaciones de hacer, las que constriñen a una persona a realizar una conducta o hecho, por ejemplo, las contraídas con un sastre, un albañil, un ingeniero o un abogado. Son obligaciones de no hacer, las que implican una abstención, es decir, no realizar una conducta, por ejemplo, si tenemos un terreno a no impedir el paso de los animales, vehículos y personas.

**Obligaciones condicionales y a plazo.** Son las que están sujetas en lo que a su cumplimiento se refiere, a una condición o a un plazo.

**Obligaciones simples y complejas.** Se caracterizan las primeras porque en ellas no hay pluralidad de sujetos ni de objetos; y las segundas, porque tienen varios sujetos y objetos.

**Obligaciones divisibles e indivisibles.** Son divisibles aquellas obligaciones susceptibles de división, e indivisibles las que no lo son, es decir, que no pueden sufrir esta modalidad.

**Obligaciones civiles y mercantiles.** Las primeras son celebradas entre personas con capacidad legal y que nos comerciantes, mientras que las segundas son realizadas por sujetos que se dedican al comercio como forma de

actividad o profesión. Las primeras se regulan por las leyes civiles, mientras que las segundas por las mercantiles.

### **1.2.2. EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES.**

Toda obligación jurídica implica o genera ciertos efectos para las partes que intervienen en la relación jurídica fundamentalmente, pero, sólo de manera ocasional para los terceros: *Res Inter. Alios Acta*, como sucede en el Derecho Civil y en el Internacional Público.

Toda obligación debe ser cumplida en tiempo, lugar y forma prevista y establecida por las partes. Existe, incluso, un principio del Derecho Romano sobre el cumplimiento de las obligaciones: *Pacta Sunt Servanda* que se traduce en el sentido de que las obligaciones o pactos deben cumplirse cabalmente. Las partes determinan libremente la forma en que la obligación jurídica ha de cumplirse, el tiempo y el lugar también. Señala el artículo 2062 al respecto del pago:

**“Artículo 2062.- Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido”.**

El pago es el principal efecto de la obligación, sobretodo en aquellas de dar, por ejemplo, en la compraventa.

### **1.2.3. EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.**

Por lo general, las obligaciones se cumplen por el deudor, sin embargo, en el caso de que éste no lo haga, por alguna causa, el acreedor tiene

opciones para ejercitar su derecho de reclamar el cumplimiento de la obligación al deudor. A continuación, se hablará de esto. El artículo 2063 dispone que el deudor puede ceder sus bienes a los acreedores para el pago de sus deudas:

**“Artículo 2063.-** *El deudor puede ceder sus bienes a los acreedores en pago de sus deudas. Esta cesión, salvo pacto en contrario, sólo libera a aquél de responsabilidad por el importe líquido de los bienes cedidos. Los convenios que sobre el efecto de la cesión se celebren entre el deudor y sus acreedores, se sujetarán a lo dispuesto en el Título relativo a la concurrencia y prelación de los créditos”.*

Toda vez que el acreedor no puede acros justicia por sí mismo, ni utilizar la violencia para reclamar un derecho, en este caso, que el deudor cumpla con su obligación, tiene otras opciones jurídicas, entre ellas, ejercitar la acción o acciones que más convengan a sus intereses. Clariá Olmedo dice que la acción procesal es: *“... el poder de presentar y mantener ante el órgano jurisdiccional una pretensión jurídica, postulando una decisión sobre su fundamento, y en su caso la ejecución de lo resuelto”*.<sup>12</sup>

El autor José Ovalle Favela coincide con Liebman en que: *“...la acción es un verdadero derecho subjetivo procesal, pus si bien confiere a la parte actora la facultad de promover la actividad del órgano jurisdiccional para que, seguido el proceso correspondiente, emita una sentencia sobre la pretensión expresada en la demanda o en la acusación, también impone al órgano jurisdiccional, cuando cumple los requisitos o condiciones, el deber de dar trámite a la demanda o a la acusación, de llamar a juicio a la contraparte, de cumplir con los actos del proceso, de dictar la sentencia y, en su caso, ordenar su ejecución”*.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> CLARIÁ OLMEDO, Jorge. A. Derecho Procesal. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1982, p. 300.

<sup>13</sup> OVALLE FAVELA, Joaé. Teoría General del Proceso. Editorial Oxford. 4ª edición, México, 1996, pp. 163 y 164.

Chiovenda, citado por el maestro Carlos Arellano García dice que la acción es: “... el poder público de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley”.<sup>14</sup>

La acción es el derecho de una persona para poner en movimiento la maquinaria jurisdiccional en busca de justicia, ya sea mediante una demanda, una denuncia o una querrela. Si se trata del incumplimiento a una obligación de carácter civil o mercantil, el acreedor podrá interponer una demanda para reclamar el pago o cumplimiento de la deuda contraída por el deudor.

Los artículos 1º y 2º del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal disponen que:

**“Artículo 1.-** Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

*Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la Ley en casos especiales”.*

**“Artículo 2.-** La acción procede en juicio, aún cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción”.

**“Artículo 3.-** Por las acciones reales se reclamarán: la herencia, los derechos reales o la declaración de libertad de gravámenes reales. Se dan y se ejercitan contra el que tiene en su poder la cosa y tiene obligación real, con excepción de la petición de herencia y la negatoria”.

---

<sup>14</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa, 9ª edición, México, 2000, p. 234.



**“Artículo 4.-** *La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y accesiones en los términos prescritos por el Código Civil”.*

Igualmente, los artículos 12, 13 Y 14 del mismo Código establecen las siguientes acciones:

**“Artículo 12.-** *Se intentará la acción hipotecaria para constituir, ampliar y registrar una hipoteca, o bien para obtener el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Procederá contra el poseedor a título de dueño del fundo hipotecado y, en su caso, contra los otros acreedores. Cuando después de anotada la demanda en el Registro Público de la Propiedad y contestada ésta, cambiare el dueño y poseedor jurídico del predio, con éste continuará el juicio”.*

**“Artículo 13.-** *La petición de herencia se deducirá por el heredero testamentario o ab-intestado, o por el que haga sus veces en la disposición testamentaria; y se da contra el albacea y contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero o cesionario de éste y contra el que no alega título ninguno de posesión del bien hereditario, o dolosamente dejó de poseerlo”.*

**“Artículo 14.-** *La petición de herencia se ejercitará para que sea declarado heredero el demandante, se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus accesiones, sea indemnizado y le rindan cuentas”.*

El artículo 29 señala que sólo el interesado o su legítimo representante puede promover la acción correspondiente en juicio:

**“Artículo 29.-** *Ninguna acción puede ejercitarse sino por aquel a quien compete o por su representante legítimo. No obstante eso, el acreedor*

*puede ejercitar las acciones que competan a su deudor cuando conste el crédito de aquél en título ejecutivo y, excitado éste para deducirlas, descuide o rehusé hacerlo. El tercero demandado puede paralizar la acción pagando al demandante el monto de su crédito.*

*Las acciones derivadas de derechos inherentes a la persona del deudor nunca se ejercitarán por el acreedor.*

*Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor ejercitarán las acciones pertenecientes a éste, en los términos en que el Código Civil lo permita”.*

El derecho de acción sólo le corresponde a la parte en una relación jurídica que haya visto incumplida una obligación por parte de otra persona llamada deudor. Mediante el derecho de acción, el acreedor pone en conocimiento del órgano jurisdiccional el incumplimiento de la otra parte, por lo que le solicita lo llame a juicio y en su oportunidad lo obligue al cumplimiento forzado de su obligación primaria, más los accesorios que puedan proceder y que haga valer el acreedor.

El incumplimiento a un deber u obligación económica o particular, derivada de un contrato o convenio entre ellos, no da lugar a cárcel para el que incumplió la obligación, como observamos en el artículo 17 de la Ley Fundamental, sin embargo, puede suceder que el deudor haya actuado con maquinación y dolo para eludir el cumplimiento de su obligación, a sabiendas del detrimento que ocasiona al patrimonio del acreedor. En tal evento, puede suceder que la conducta, además de caer en el campo civil o mercantil caiga en el penal y sea por ende, constitutiva de un delito.

Durante la vigencia del Código Penal para el Distrito Federal de 1931, era común que muchos deudores, principalmente alimentarios, se colocaran

en un estado de aparente insolvencia en el que ya no podían cumplir con sus deudas con el simple ánimo de evadir su deber y causar un detrimento económico en el patrimonio del acreedor. En el ejercicio del litigio, me pude dar cuenta de que al acudir ante la representación social para iniciar la averiguación previa mediante la presentación de la querrela respectiva por el delito de fraude, esta autoridad administrativa, muchas de las veces argumentaba que no se podía iniciar la indagatoria ya que no se trataba de un delito, sino, simple y llanamente de una cuestión o controversia civil o mercantil, por lo que el interesado tendría que hacer valer las acciones correspondientes, y al hacerlas valer, no se conseguía que el deudor cumpliera con su obligación. Éste evadía su deber y causaba un serio detrimento en el patrimonio del acreedor, principalmente en tratándose de juicios de alimentos en los que los hijos y la cónyuge quedaban en estado de indefensión.

Con el actual Código Penal para el Distrito Federal, y sus nuevos tipos legales, se abre la posibilidad para que este tipo de conductas no queden impunes, y el acreedor pueda tener un acceso real a la justicia requerida, tal y como lo establece el artículo 235 del Código citado.

### **1.3. CONCEPTO DE INSOLVENCIA.**

Una Institución jurídica muy relacionada con lo se ha hablado es la Insolvencia, misma que se traduce en la incapacidad material de un deudor para pagar o cumplir con sus deudas en tiempo y forma a sus acreedores.

Esta incapacidad está regulada por la ley en ciertos casos y produce consecuencias jurídicas.

El término “insolvencia”, viene del latín: *in*, partícula privativa y de *solvens-entis*, solvente, se traduce como la incapacidad para pagar una deuda.

*“Es un estado general de impotencia patrimonial, tanto de los comerciantes colectivos e individuales, como de las personas físicas o colectivas no comerciantes, que las coloca en la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones liquidas y vencidas, con recursos ordinarios de sus ingresos”<sup>15</sup>.*

Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina vara sostienen sobre la insolvencia lo siguiente: *“INSOLVENCIA. Carencia de medios económicos bastantes para el pago de las obligaciones pendientes”<sup>16</sup>.*

El artículo 2166 del Código Civil para el Distrito Federal nos ofrece el siguiente concepto de la Insolvencia:

*“Artículo 2166.- Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fe, en este caso, consiste en el conocimiento de ese déficit”.*

De conformidad con las anteriores opiniones, se puede agregar que efectivamente, la Insolvencia es la imposibilidad material o económica de una persona para cumplir con sus obligaciones de crédito, por lo que la ley les reconoce un estatus especial. Sin embargo, el artículo 2166 referido e invocado, señala que habrá mala fe cuando el deudor sepa su situación económica de Insolvencia y aún así, decida celebrar otros actos o negocios jurídicos, sabiendo que no podrá cumplir con las deudas respectivas.

---

<sup>15</sup> Diccionario Jurídico 2005.

<sup>16</sup> PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Op. Cit. p. 323.

### 1.3.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA INSOLVENCIA.

Siempre que se habla de la naturaleza jurídica de una figura, hay que definir su esencia misma dentro del gran campo del Derecho, a efecto de comprenderla mejor, así como sus alcances y efectos.

En tal virtud, la Insolvencia es una figura e Institución jurídica, ya que está reconocida y regulada por la ley en virtud de la cual, una persona deudora que tiene la imperiosa obligación de pagar uno o varios créditos a otra u otras llamados acreedores, se ve n la imposible situación material o económica de cubrir en tiempo y forma sus deberes crediticios.

Las siguiente tesis jurisprudencial reafirma lo anterior:

***INSOLVENCIA.*** *La demostración de la insolvencia de una persona, requiere la comparación del valor entre los bienes que posee y las deudas o responsabilidades que tenga, para lo que previamente es necesario fijar el monto de dicha responsabilidad o de sus deudas.*

*Quinta Época.*

*Instancia: Tercera Sala.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación.*

*Tomo: LXII.*

*Página: 1686.*

*Amparo civil directo 3706/38. Pallás de Duque María Esther. 1o. de noviembre de 1939. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Sabino M. Olea no intervino en la resolución de este asunto por las razones que constan en el acta del día. Ponente: Luis Bazdresch.*

*Quinta Época:*

*Tomo LXII, página 3879. Índice Alfabético. Amparo directo 3704/38. Pallás Solana Leopoldo. 1o. de noviembre de 1939. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Sabino M. Olea no intervino en la resolución de este asunto por las razones que constan en el acta del día. Ponente: Luis Bazdresch.*

La Insolvencia requiere de una comparación entre los bienes o activos y las deudas contraídas por el deudor, para fijar el monto de la responsabilidad de las deudas de éste.

Las siguientes tesis hablan de la comprobación del estado de insolvencia:

***INSOLVENCIA.*** *La comprobación de insolvencia, para los efectos del artículo 85 de la Ley de Amparo, puede hacerse en los autos del juicio de garantías, por cualesquiera de los medios de prueba que el derecho establece, y sin que tal comprobación implique en sí, perjuicio para la hacienda pública, porque sólo al Juez incumbe apreciar la prueba sobre insolvencia y resolver si es bastante.*

*Quinta Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: XXI*

*Página: 1061*

*Queja en amparo penal 178/27. Carro Rosendo. 17 de octubre de 1927. Unanimidad de diez votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Quinta Época.*

*Instancia: Pleno.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación.*

Tomo: XXI.

Página: 1061.

**INSOLVENCIA.** *La insolvencia del deudor existe cuando el importe de sus bienes y créditos, tomados en su justo precio, no cubre el importe de sus deudas.*

*Quinta Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: XX*

*Página: 501*

*Juicio ordinario contra la nación. Obligacionistas Hipotecarios de la Compañía Agrícola del Río Bravo, S. A. 5 de marzo de 1927. Unanimidad de diez votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

**INSOLVENCIA, PRUEBA DE LA.** *Como hay dificultades casi insuperables para acreditar por pruebas directas la insolvencia del presunto insolvente, esto puede fácilmente comprobar que no lo es, y a él corresponde la prueba.*

*Quinta Época*

*Instancia: Sala Auxiliar*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: CXIV*

*Página: 628*

*Amparo civil directo 2786/52. Ministerio Público Federal. 11 de septiembre de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ángel González de la Vega. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

**INSOLVENCIA, PRUEBA DE LA.** Si el presunto insolvente manifestó no tener fondos para efectuar un pago y en la diligencia de embargo en contra de él se da fe que en su domicilio no se encuentran muebles susceptibles de ser embargados, y el ejecutado manifiesta que no tiene bienes algunos y que no son suyos los designados por el ejecutor para la traba, ello constituye una presunción de insolvencia que el ejecutado debe desvirtuar.

Quinta Época

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXIV

Página: 628

Amparo civil directo 2786/32. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Tribunal del Tercer Circuito. 11 de septiembre de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan José González de la Vega. La publicación no menciona el nombre del ponente.

**INSOLVENCIA, PRUEBA DE LA.** Si bien en términos generales, la insolvencia es un estado relativo, activo y pasivo, de cuya comparación resulta, es claro que si el actor no lo hace consistir precisamente en que el valor de los bienes del demandado no cubren el importe total de sus deudas, sino lisa y llanamente en que, a consecuencia de una venta cuya nulidad se solicita, el deudor quedó sin bienes con que cubrir una deuda proveniente de un pagaré suscrito a favor del propio actor, es ostensible que la insolvencia aducida radica propiamente en un hecho negativo, cuya prueba no



*corresponde al actor, sino que incumbe al demandado, calificado de insolvente demostrar que no se encuentra en tal estado con rendición fácil de pruebas directas sobre el hecho de poseer bienes; y aun cuando la ley procesal civil establece que corresponde al actor la prueba de su acción, la misma ley restringe tal prueba respecto de los hechos negativos, solamente a los que envuelven afirmación expresa de otro hecho distinto, eventualidad que no se produce en caso de que la negativa sostenida por el actor no envuelva ninguna afirmación que deba ser probada por el mismo.*

*Quinta Época*

*Instancia: Sala Auxiliar*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: CXII*

*Página: 2139*

*Amparo civil directo 3424/50. Tomassini Alejandro y coagraviados. 7 de marzo de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Felipe Tena Ramírez. Ponente: Rafael Matos Escobedo. Engrose: Ángel González de la Vega.*

*Tomo LI, página 983. Amparo civil directo 7257/35. Hernández Francisco y coagraviado. 9 de febrero de 1937. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

***INSOLVENCIA, PRUEBA DE LA.*** *Para justificar la insolvencia del deudor, no puede atenderse más que a las manifestaciones externas de la capacidad económica de aquel a quien se considera insolvente, y si se tiene en cuenta que los bienes muebles, y principalmente el dinero y alhajas, son susceptibles de ocultación, la cuestión de insolvencia debe concretarse a la*

*averiguación de la existencia de bienes raíces en el lugar donde reside la persona cuya referencia o insolvencia se trata de demostrar.*

*Quinta Época*

*Instancia: Sala Auxiliar*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: CXII*

*Página: 2139*

*Amparo civil directo 3424/50. Tomassini Alejandro y coagraviados. 7 de marzo de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Felipe Tena Ramírez. Ponente: Rafael Matos Escobedo. Engrose: Ángel González de la Vega.*

### **1.3.2. EFECTOS JURÍDICOS DE LA INSOLVENCIA.**

El estado de Insolvencia trae consigo algunos efectos o consecuencias jurídicas y sociales como son: un procedimiento denominado “concurso civil de acreedores”, que consiste en un juicio universal constituido por el patrimonio del deudor que queda sujeto a la jurisdicción del juez ante el que se solicita, ya sea por el propio deudor, y entonces se le denominará “concurso voluntario” o por lo otros acreedores, “concurso necesario” de acuerdo con lo dispuesto por los artículos siguientes del Código Civil para el Distrito Federal:

*“Artículo 2966.- La declaración de concurso incapacita al deudor para seguir administrando sus bienes, así como para cualquiera otra administración que por la ley le corresponda, y hace que se venza el plazo de todas sus deudas.*

*Esa declaración produce también el efecto de que dejen de devengar intereses las deudas del concursado, salvo los créditos hipotecarios y*

*pignoraticios, que seguirán devengando los intereses correspondientes, hasta donde alcance el valor de los bienes que los garanticen”.*

*“Artículo 738.- La constitución del patrimonio de que trate el artículo 735, se sujetará a la tramitación administrativa que fijen los reglamentos respectivos. Aprobada la constitución del patrimonio, se cumplirá lo que dispone la parte final del artículo 732”*

*“Artículo 739.- La constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores.*

A través de este procedimiento, se declaran los derechos de los acreedores del concurso en cuanto a legitimidad y el monto de sus créditos y el orden en que deben ser pagados. Así como también los créditos del concursado y se inicia con el aseguramiento de los bienes del deudor común.

Como un juicio universal, también resulta atractivo ya que se acumulan los demás juicios que estén pendientes contra el deudor común o los que se inicien con posterioridad a la declaración del concurso, puesto que se pretende decidir, en forma definitiva, los litigios que existan tanto entre el deudor común y sus acreedores, como los que existan entre el concursado y sus deudores:

*“Artículo 739 (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Declarado el concurso, el juez resolverá:*

*I. Notificar, personalmente o por cédula al deudor la formación de su concurso necesario, y por el Boletín el concurso voluntario;*

*II. Hacer saber a los acreedores la formación del concurso por edictos que se publicarán en dos periódicos de información que designará el juez. Si hubiere acreedores en el lugar del juicio, se citarán por medio de cédula por correo o telégrafo, si fuere necesario;*

*III. Nombrar síndico provisional;*

*IV. Decretar el embargo y aseguramiento de los bienes, libros, correspondencia y documentos del deudor, diligencias que deberán practicarse en el día, sellando las puertas de los almacenes y despachos del deudor, y muebles susceptibles de embargo que se hallen en el domicilio del mismo deudor;*

*V. Hacer saber a los deudores la prohibición de hacer pagos o entregar efectos al concursado, y la orden a éste de los bienes al síndico, bajo el apercibimiento de segunda paga a los primeros y de procederse penalmente en contra del deudor que ocultare cosas de su propiedad;*

*VI. Señalar un término, no menor de ocho días ni mayor de veinte, para que los acreedores presenten en el juzgado los títulos justificativos de sus créditos, con copia para ser entregada al síndico;*

*VII. Señalar día y hora para la junta de rectificación y graduación de créditos, que deberá celebrarse diez días después de que expire el plazo fijado en la fracción anterior. El día de esta junta y el nombre y domicilio del síndico, se harán saber en los edictos a que se refiere la fracción I;*

***VIII. Pedir a los jueces ante quiénes se tramiten pleitos contra el concursado, los envíen para a su acumulación al juicio universal. Se exceptúan los juicios hipotecarios que estén pendientes y los que se promuevan después, y los juicios que se hubiesen fallado en primera instancia; éstos se acumularán una vez que se decidan definitivamente. Se exceptúan igualmente los que procedan de créditos predatarios y los que no sean acumulables por disposición expresa de la ley”.***

Al igual que en la quiebra, el concurso civil de acreedores requiere de ciertos presupuestos para su procedencia, entre los que se encuentra la Insolvencia del deudor, misma que se presume, según el artículo 2166 del Código Civil, cuando la suma de los bienes y créditos del deudor estimados en su justo precio, no igualan el importe de sus deudas.

Sin embargo, hay que decir que los presupuestos de la Insolvencia no los consigna la Ley, ni el Código Sustantivo ni el Adjetivo, sino que se tienen que deducir de lo dispuesto por los artículos 2965 del Código Civil y el 738 del Código de Procedimientos Civiles:

*“Artículo 2965.- Procede el concurso de acreedores siempre que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles, líquidas y exigibles. La declaración de concurso será hecha por el juez competente, mediante los trámites fijados en el Código de Procedimientos Civiles”.*

*“Artículo 738.-El concurso del deudor no comerciante puede ser voluntario o necesario. Es voluntario cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar a sus acreedores, presentándose por escrito acompañando un estado de su activo y pasivo con expresión del nombre y domicilio de sus deudores y acreedores, así como una explicación de las causas que hayan motivado su presentación en concurso. Sin estos requisitos no se admitirá la solicitud. No se incluirán en el activo los bienes que no puedan embargarse.*

*Es necesario cuando dos o más acreedores de plazo cumplido han demandado o ejecutado ante uno mismo o diversos jueces a sus deudores, y no haya bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y costos”.*

Los presupuestos de la Insolvencia se reducen a dos condiciones:

- a) *Que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles;*
- b) *Que dos o más acreedores no encuentren suficientes bienes que embargar.*

Los acreedores tienen entre otros derechos:

- a) El ejercicio de la acción pauliana con el objeto de que se nulifiquen los actos celebrados por su deudor, si dichos actos motivaron la insolvencia:

*“Artículo 2163.- Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor, pueden anularse, a petición de éste, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual se intenta la acción, es anterior a ellos”.*

b) La retención de la cosa vendida, si después de la venta se descubre que el comprador se halla en estado de Insolvencia:

*“Artículo 2287.- Tampoco está obligado a la entrega, aunque haya concedido un término para el pago, si después de la venta se descubre que el comprador se halla en estado de insolvencia, de suerte que el vendedor corra inminente riesgo de perder el precio, a no ser que el comprador le dé fianza de pagar al plazo convenido”.*

c) Repetir contra el cedente de un crédito, si el deudor se encontrare en estado de Insolvencia con anterioridad a la cesión:

*Artículo 2043.- Con excepción de los títulos a la orden, el cedente no está obligado a garantizar la solvencia del deudor, a no ser que se haya estipulado expresamente a que la insolvencia sea pública y anterior a la cesión.*

d) Privar al deudor del beneficio del plazo, cuando después de contraída la obligación, resultare Insolvente:

*“Artículo 1959.- Perderá el deudor todo derecho a utilizar el plazo:*

*I. Cuando después de contraída la obligación, resultare insolvente, salvo que garantice la deuda;*

*II. Cuando no otorgue al acreedor las garantías a que estuviese comprometido;*

*III. Cuando por actos propios hubiesen disminuído aquellas garantías después de establecidas, y cuando por caso fortuito desaparecieren, a menos que sean inmediatamente sustituídas por otras igualmente seguras”.*

e) En su caso, hacer exigible el pago de la obligación al fiador, sin atender al beneficio de excusión, en caso de Insolvencia probada del deudor:

*“Artículo 2816.- La excusión no tendrá lugar:*

*I. Cuando el fiador renunció expresamente a ella;*

*II. En los casos de concurso o de insolvencia probada del deudor;*

*III. Cuando el deudor no puede ser judicialmente demandado dentro del territorio de la República;*

*IV. Cuando el negocio para que se prestó la fianza sea propio del fiador;*

*V. Cuando se ignore el paradero del deudor, siempre que llamado éste por edictos, no comparezca, ni tenga bienes embargables en el lugar donde deba cumplirse la obligación”.*

Desde el punto de vista social, el estado de Insolvencia implica un detrimento en el patrimonio del acreedor, daños que pueden ser irreversibles y que pueden pasar a afectar los intereses y el futuro de su familia. Si bien es cierto, la ley establece mecanismos para que se sigan acciones contra los deudores, también lo es que en el caso de que estos no tengan bienes, de nada servirán las acciones y juicios civiles, mercantiles e incluso, la vía penal, ya que el o los acreedores no verán realizado el pago de su crédito.

#### **1.4. EL FRAUDE:**

Dentro del apartado de los delitos contra el patrimonio de las personas se encuentra el fraude, uno de los más comunes y que está íntimamente relacionado con el delito llamado “insolvencia fraudulenta”, es decir, el colocarse en estado de insolvencia dolosa para tratar de eludir el cumplimiento de una obligación en perjuicio del acreedor o acreedores.

Por la relación tan estrecha entre ambos ilícitos, es conveniente hablar de manera sucinta del delito de fraude en general.

#### **1.4.1. CONCEPTO.**

Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, dicen sobre el fraude: "FRAUDE. Acto mediante el cual una persona, engañando a otra o aprovechándose del error en que se halla, obtiene ilícitamente alguna cosa o lucro indebido (art. 386 del Código Penal para el Distrito Federal)".<sup>17</sup>

El fraude constituye uno de los principales delitos contra el patrimonio de las personas al obtener un lucro o beneficio de carácter económico mediante la inducción de argucias o engaños para mantener en el error al sujeto pasivo

#### **1.4.2. EL DELITO DE FRAUDE.**

César Augusto Osorio y Nieto dice por su parte: *"El delito de fraude consiste en inducir a engaño o aprovechar el error en. Que se encuentra una persona para obtener un lucro indebido, en producir una falsa idea de realidad dirigida a obtener una prestación que el pasivo en forma voluntaria proporciona, merced a este error o bien lograr una prestación igualmente voluntaria aprovechando el error en que se encuentra el pasivo, circunstancia ésta, conocida por al activo"*.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Ibid. p 293.

<sup>18</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa, 9ª edición, México, 1998, p. 356.



El Código Penal de 1931 para el Distrito Federal en su artículo 386 decía sobre el fraude en general:

*“Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido”.*

Cabe decir que el Código Penal de 1931 contenía un fraude genérico y varios específicos. Según la autora I. Griselda Amuchategui Requena, la conducta típica en el fraude genérico: *“...presente dos modalidades: engañar a alguien o aprovecharse del error del pasivo”.*<sup>19</sup>

El término “engañar”, significa según la misma autora: *“dar apariencia de verdad a lo que es mentira; provocar una falsa concepción de algo. Engaña quien vende algo usado diciendo que es nuevo; el que dice que es de oro el reloj, sin serlo, etc”.*<sup>20</sup>

El engaño implica un fraude mediante la utilización de un mecanismo psicológico por parte del sujeto activo para inducir al pasivo a que caiga en una situación incierta. Es una característica del sujeto activo la habilidad, astucia y el ingenio, los que despliega sobre el pasivo quien voluntariamente accede a las pretensiones del primero, bajo la falsa idea de lo que en realidad ocurre.

En el delito de fraude hay una ausencia general de los medios de comisión violentos.

---

<sup>19</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Derecho Penal. Editorial Oxford, 2ª edición, México, 2004, p. 436.

<sup>20</sup> Idem.

El engaño puede ser “...verbal o escrito, consistir en hechos o versar sobre la causa, el presupuesto, las condiciones, etc., de la prestación, o ser simple o calificado”.<sup>21</sup>

El artículo 230 del Código Penal para el Distrito Federal contiene el delito de fraude en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 230.** *Al que por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán:*

*I. De veinticinco a setenta y cinco días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;*

*II. Prisión de cuatro meses a dos años seis meses y de setenta y cinco a doscientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cincuenta pero no de quinientas veces el salario mínimo;*

*III. Prisión de dos años seis meses a cinco años y de doscientos a quinientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de quinientas pero no de cinco mil veces el salario mínimo; y*

*IV. Prisión de cinco a once años y de quinientos a ochocientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cinco mil veces el salario mínimo.*

El numeral señala que cuando una persona, por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle (error es una falsa concepción de la realidad), se haga ilícitamente de una cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero, habrá el delito de fraude. El numeral contiene

---

<sup>21</sup> MANZINI, citado por CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Raúl CARRANCÁ Y RIVAS. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, México, 1998, p. 947.

varias fracciones en las que impone una sanción de acuerdo al monto de lo defraudado.

El autor César Augusto Osorio y Nieto dice que los elementos del delito de fraude son los siguientes:

- a) *“Engaño.*
- b) *Aprovechamiento de error.*
- c) *Obtener una prestación ilícita”.*<sup>22</sup>

El núcleo del tipo de fraude en general es la obtención ilícita de una prestación mediante engaño o aprovechamiento de error.

En el delito de fraude, el bien jurídico tutelado es el patrimonio en general y en cuanto a los sujetos, no hay una calificación especial, cualquiera puede ser tanto sujeto pasivo como activo.

El delito de fraude es un delito eminentemente doloso; se puede configurar la tentativa.

El artículo 235 del Código Penal señala que se impondrán las mismas penas a que alude el artículo 234 en los siguientes supuestos:

**ARTÍCULO 231.** *Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior, a quien:*

*I. Por título oneroso enajene alguna cosa de la que no tiene derecho a disponer o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;*

---

<sup>22</sup> Idem.

*II. Obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, como consecuencia directa e inmediata del otorgamiento o endoso a nombre propio o de otro, de un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo;*

*III. Venda a dos personas una misma cosa, sea mueble o inmueble, y reciba el precio de la primera, de la segunda enajenación o de ambas, o parte de él, o cualquier otro lucro, con perjuicio del primero o del segundo comprador;*

*IV. Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe debidamente pactado comprobado;*

*V. En carácter de fabricante, comerciante, empresario, contratista o constructor de una obra, suministre o emplee en ésta materiales o realice construcciones de calidad o cantidad inferior a las estipuladas, si ha recibido el precio convenido o parte de él, o no realice las obras que amparen la cantidad pagada;*

*VI. Provoque deliberadamente cualquier acontecimiento, haciéndolo aparecer como caso fortuito o fuerza mayor, para liberarse de obligaciones o cobrar fianzas o seguros;*

*VII. Por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones, explote las preocupaciones, superstición o ignorancia de las personas;*

*VIII. Venda o traspase una negociación sin autorización de los acreedores de ella o sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos, siempre que estos últimos resulten insolutos;*

*IX. Valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o le haga otorgar*

*recibos o comprobantes de pago de cualquier clase, que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega;*

*X. Valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los vigentes en el sistema financiero bancario;*

*XI. Como intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o de gravámenes reales sobre éstos que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio a cuenta de él o para constituir ese gravamen, si no los destinaren al objeto de la operación concertada por su disposición en provecho propio o de otro.*

*Para los efectos de este delito se entenderá que un intermediario no ha dado su destino o ha dispuesto del dinero, títulos o valores obtenidos por el importe del precio o a cuenta del inmueble objeto de la traslación de dominio o del gravamen real, si no realiza su depósito en cualquier institución facultada para ello dentro de los treinta días siguientes a su recepción en favor de su propietario o poseedor, a menos que lo hubiese entregado dentro de ese término al vendedor o al deudor del gravamen real o devuelto al comprador o al acreedor del mismo gravamen.*

*El depósito se entregará por la institución de que se trate a su propietario o al comprador.*

*XII. Construya o venda edificios en condominio obteniendo dinero, títulos o valores por el importe de su precio o a cuenta de él, sin destinarlo al objeto de la operación concertada.*

*En este caso, es aplicable lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción anterior.*

*Las instituciones y organismos auxiliares de crédito, las de fianzas y las de seguros, así como los organismos oficiales y descentralizados autorizados legalmente para operar con inmuebles, quedan exceptuados de la obligación de constituir el depósito a que se refiere la fracción anterior.*

*XIII. Con el fin de procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o por carecer éste de fondos suficientes para su pago de conformidad con la legislación aplicable. La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para el pago deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la institución de crédito de que se trate;*

*XIV. Para obtener algún beneficio para sí o para un tercero, por cualquier medio accese, entre o se introduzca a los sistemas o programas de informática del sistema financiero e indebidamente realice operaciones, transferencias o movimientos de dinero o valores, independientemente de que los recursos no salgan de la Institución; o*

*XV. Por sí, o por interpósita persona, sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes o sin satisfacer los requisitos señalados en el permiso obtenido, fraccione o divida en lotes un terreno urbano o rústico, con o sin construcciones, propio o ajeno y transfiera o prometa transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre alguno de esos lotes.*

Los artículos 232 y 233 del mismo Código agregan otros supuestos que se equiparan al delito de fraude:

**ARTÍCULO 232.** *Las mismas sanciones del artículo 229 de este Código, se impondrán a quien, por los medios descritos en el primer párrafo de dicho artículo o mediante alguna de las conductas previstas en él, cause a otro un*

*perjuicio patrimonial, aunque el agente no obtenga una cosa o un lucro para sí o para otro.*

**ARTÍCULO 233.** *Se equipara al delito de fraude y se sancionará con prisión de seis meses a diez años y de cuatrocientos a cuatro mil días multa, al que valiéndose del cargo que ocupe en el gobierno o en cualquiera agrupación de carácter sindical, social, o de sus relaciones con funcionarios o dirigentes de dichos organismos, obtenga dinero, valores, dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio, a cambio de prometer o proporcionar un trabajo, un ascenso o aumento de salario en los mismos.*

El delito de fraude encierra entonces, un engaño o aprovechamiento del error en el que se encuentra una persona para obtener una prestación o ventaja de manera ilícita.

### **1.4.3. LA INSOLVENCIA FRAUDULENTO COMO DELITO.**

A lo largo de los años, ha sido una costumbre muy practicada que el deudor crediticio, con el ánimo de evadir sus deudas, recurría a estrategias o argucias legales (muchas veces aconsejado por un abogado) para colocarse en un estado de Insolvencia que le permita no pagar sus deudas, causando un daño patrimonial en el acreedor. Dentro de este tipo de delitos se pueden citar las obligaciones alimentarias, puesto que el deudor al saberse demandado y próximo a sufrir un descuento en su salario, decidía renunciar a su trabajo con el ánimo de evadir sus deberes con sus hijos, lo que resultaba complicado para que ellos pudieran cobrar su pensión alimentaria.

Desgraciadamente, al acudir ante el Agencia del Ministerio Público para que se iniciara la averiguación previa por el delito de abandono de personas, el representante social se negaba en ocasiones a dar trámite a la querrela

formulada, aduciendo tratarse de una situación civil, con lo que quedaban en completo estado de inseguridad jurídica y material los hijos y la cónyuge.

En otro tipo de casos, el deudor que había suscrito algún título de crédito y, sabedor de que no podría pagar la deuda principal, optaba por simular otros actos de embargo previos a cargo de parientes o conocidos, para efecto de que apareciera como una persona insolvente y el actor ya no pudiese cobrar su crédito. Este tipo de simulaciones jurídicas eran aconsejadas por los abogados, sin ninguna ética profesional, en franco detrimento del actor.

La Insolvencia ha sido interpretada y usada a lo largo de los años en el Distrito Federal como un subterfugio para el incumplimiento de obligaciones crediticias.

En el caso del delito de insolvencia fraudulenta, al igual que en el delito de fraude genérico, hay un engaño, ya que el sujeto activo del delito sabe de antemano que al celebrar un acto jurídico: un contrato de compraventa, de mutuo o inclusive el de matrimonio, obtendrá una ventaja al colocarse en una situación de insolvencia (imposibilidad de pagar o cubrir sus deudas contraídas), en perjuicio del acreedor, ya que no podrá cubrirlas. Desde el principio se mantiene al acreedor en el error o creencia de que se cubrirán los créditos en tiempo y forma, sin embargo, el deudor ha planeado ya que no será así, por lo que cuando al actor o acreedor haga la interpelación de pago, el deudor se coloca en un estado jurídico de insolvencia pretendiendo eludir definitivamente su obligación patrimonial, por lo que el engaño es evidente en este tipo de delitos.

Es por esta razón que el delito de insolvencia fraudulenta es una especie dentro del delito de fraude.



## **CAPÍTULO 2.**

### **EL DELITO Y SUS CONNOTACIONES JURÍDICAS.**

#### **2.1. EL DERECHO PENAL:**

El Derecho es una creación del ser humano que se dirige a producir un comportamiento externo en el hombre. Por eso se dice que es el conjunto de normas destinadas a regular su conducta en sociedad.

El Derecho se compone de normas variadas como son: de derecho Civil, Constitucional, Agrario, Laboral, Administrativo, Fiscal y por supuesto, Penal.

El Derecho se divide para su estudio en tres grandes ramas: el Derecho Público, el privado y el recién derecho social.

El Derecho Penal es una rama del Derecho Público, ya que el Estado se encarga de sancionar todas las faltas a las leyes de esa misma materia a través de la imposición de penas o de medidas de seguridad a quienes infrinjan las mismas.

#### **2.1.1. CONCEPTO.**

Efraín Moto Salazar cita a Eugenio Cuello Calón y dice sobre el Derecho Penal que: *“Es el conjunto de leyes que determinan los delitos y las penas que el poder social impone al delincuente”*.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> MOTO SALAZAR, Efraín. Op. Cit. p. 307.

La autora Griselda Amuchategui Requena dice de manera muy amplia que: *“El surgimiento del derecho penal obedece a la necesidad de regular el comportamiento del hombre en sociedad”*.<sup>24</sup>

Francisco Pavón Vasconcelos dice que el Derecho Penal es: *“El conjunto de normas jurídicas, de Derecho Público interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia social”*.<sup>25</sup>

Son adecuadas e ilustrativas las opiniones de los doctrinarios anteriores, por lo que se coincide en que el Derecho Penal es una rama del Derecho Público compuesta por un conjunto de normas jurídicas destinadas a sancionar los delitos y a los delincuentes mediante la aplicación de las penas y medidas de seguridad que correspondan a efecto de salvaguardar la paz y la armonía social.

El Derecho Penal es una de las ramas jurídicas más importantes en virtud de su objetivo, de sus bienes tutelados y de su papel en la sociedad. A esta disciplina jurídica se le ha llamado de maneras diferentes: Derecho Criminal, Derecho de Defensa Social, Derecho Punitivo, Derecho Represivo, entre otras denominaciones.

### **2.1.2. UBICACIÓN EN EL DERECHO.**

El Derecho Penal es una rama integrada por normas que son de interés general, como se puede apreciar en el artículo 7 del Código de la materia

---

<sup>24</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda I. Op. Cit. p. 3.

<sup>25</sup> Cit. Por OSORIO Y NIETO, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Editorial Trilas, México, 1998, p. 21.

para en materia federal que a continuación invocamos íntegramente para una mejor comprensión:

***“Artículo 7.- Este Código se aplicará en el Distrito Federal por los delitos del fuero común que se cometan en su territorio”.***

Igualmente se observa lo antes señalado de la lectura del artículo 12 del mismo ordenamiento que dispone a la letra que:

***“Artículo 12.- Las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las personas a partir de los dieciocho años de edad”.***

La misma regla se observa en el artículo 1º del Código Penal Federal que establece:

***“Este Código se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal”.***

La convivencia pacífica y armónica y el respeto hacia las personas, sus bienes, familia, papeles y posesiones constituyen la *ratiio legis* que justifica al Derecho Penal, ya que el delincuente al afectar estos bienes de alguien está afectando por ende, a la sociedad misma la cual de ve ofendida por ese acto delictivo y al Estado el cual tiene que actuar de manera investigadora y en su caso represiva si comprueba la responsabilidad penal del sujeto, imponiéndole una pena por su conducta u omisión a través de una sentencia dictada por juez competente dotado de esa facultad o poder.

Las normas penales son de orden público ya que tutelan bienes jurídicos fundamentales para la convivencia en armonía.

### **2.1.3. SU PAPEL EN LA SOCIEDAD.**

El Derecho Penal tiene un papel por demás importante y hasta imprescindible en la vida diaria ya que garantiza la paz y la armonía en el núcleo social, a través de la salvaguardia de los bienes jurídicos más trascendentes para el ser humano: la vida, la libertad, la integridad física, las posesiones, entre otras más. Dice el autor César Augusto Osorio y Nieto que: *“El sistema normativo jurídico busca la adecuada convivencia social y la tutela de bienes que representan intereses primordiales para los sujetos, entre esos bienes algunos que son indispensables tanto para la vida individual como para la colectiva, y que son, en particular, fundamentales para esta última, bienes cuya protección debe asegurarse en forma enérgica, entre ellos podemos señalar la vida, la integridad corporal, la libertad en sentido amplio, el patrimonio, la libertad sexual y muchos otros, que como se ha expresado, son básicos para la supervivencia y desenvolvimiento de la comunidad...”*<sup>26</sup>

Al Derecho Penal le corresponde la tarea de garantizar el respeto hacia los valores y bienes más importantes para el ser humano, por lo que en caso de que esta rama jurídica no existiera, la vida sería un total caos. No habría respeto a nada ni nadie, se impondría la ley del más fuerte y la sociedad no podría avanzar.

## **2.2. EL DELITO:**

El Derecho Penal se ocupa preponderantemente del estudio de las conductas consideradas como delitos, es decir, agravios que el legislador ha

---

<sup>26</sup> Ibid. P. 22.

considerado como contrarios a orden jurídico y que afectan diversos tipos de bienes particulares y generales y que ofenden tanto a la víctima u ofendido como a la sociedad misma.

El delito ha sido materia de muchos estudios y opiniones desde hace muchos siglos, sin embargo, el tema aun no se ha agotado y sigue dando motivos para nuevas teorías o posturas. A continuación hablaremos sobre el delito.

### **2.2.1. CONCEPTO.**

Carlos Creus cita a Eduardo Massari quien dice que: *“...el delito no es éste, ni aquél, ni el otro elemento; está en el conjunto de todos sus presupuestos, de todos sus elementos constitutivos, de todas sus condiciones; está antes que en la inmanencia, en la confluencia de todos ellos”*.<sup>27</sup>

Roberto Reynoso Dávila cita a Enrico Ferri quien dice: *“...los delitos son las acciones punibles determinadas por móviles individuales y antisociales que perturban las condiciones de vida y contravienen la moralidad media de un pueblo en un tiempo y lugar determinado”*.<sup>28</sup>

El maestro Fernando Castellanos Tena retoma al autor italiano Carrara quien dice del delito: *“... es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso”*.<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> Citado por CREUS, Carlos. Derecho Penal. Parte General. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1988, p. 26.

<sup>28</sup> Citado por REYNOSO DÁVILA, Roberto. Op. Cit. pp. 17 y 18.

<sup>29</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, 43a edición, México, 2002, pp. 127 y 128.

Posteriormente el autor cita a Edmundo Mezger quien dice del delito que: “... es una acción punible; esto es el conjunto de los presupuestos de la pena”.

Luis Jiménez De Asúa cita a Ernesto Beling el cual señala por su parte que el delito es: “...la acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad”.<sup>30</sup>

Desde el punto de vista gramatical, la palabra “delito”, proviene del latín: *delictum*, *delinquo*, *delinquere*, que significa desviarse, resbalar, abandono de una ley.

Cabe decir que el delito es una conducta u omisión que siempre ha estado presente con la evolución del ser humano, por lo que ha dado lugar a muchas opiniones por parte de los estudiosos, sin embargo, a la fecha no se ha podido establecer un concepto o definición que resulte absoluto o al menos general, por lo que el delito sigue siendo materia de análisis ya que se trata de algo que cambia a la par que lo hace el propio ser humano.

### **2.2.2. PRESUPUESTOS DEL DELITO.**

Hay que señalar que la doctrina penal ha optado por diversas concepciones sobre el delito. Así, hay las doctrinas biatómicas, las triatómicas, las tetatómicas, las pentatómicas, las exatómicas y las heptatómicas sobre los elementos que integran al delito.

---

<sup>30</sup> Citado por JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Lecciones de Derecho Penal. Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1995, p. 132.

Vincenzo Manzini dice de “...los presupuestos del delito que son elementos, positivos o negativos, de carácter jurídico, anteriores al hecho y de los cuales depende la existencia del título delictivo de que se trate. Después distingue los presupuestos del delito de los presupuestos del hecho y dice que los últimos son los elementos jurídicos o materiales, anteriores a la ejecución del hecho, cuya existencia se requiere para que el mismo, previsto por la norma, integre un delito, de manera que su ausencia quita el carácter punible al hecho. Estos últimos presupuestos (del hecho) pueden ser jurídicos o materiales de acuerdo con su naturaleza”.<sup>31</sup>

Se mencionan como posibles presupuestos del delito: A) la vida previa de la víctima en el delito de homicidio; b) el estado de gravidez en el aborto; c) el parentesco en el parricidio o en el incesto; d) el matrimonio anterior válido en la bigamia; e) la ajenidad de la cosa en el robo; f) el carácter de funcionario en especulado, entre otras.

### **2.2.3. CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS:**

Hay varias clasificaciones en torno a los delitos. El hecho de clasificar algo implica una tarea difícil y que obedece esencialmente a objetivos didácticos determinados. Para efectos de nuestra investigación, hablaremos brevemente sobre este aparatado.

#### **2.2.3.1. DOCTRINAL.**

El autor argentino Francisco Torrejón clasifica los delitos en:

---

<sup>31</sup> MANZONI, Vincenzo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1994, p. 191.

- A) *“Delitos contra las personas (homicidio y lesiones).*
- B) *Delitos contra la honestidad y el honor.*
- C) *Delitos contra la libertad (amenazas, etc.).*
- D) *Delitos contra la propiedad (robo).*
- E) *Delitos contra el Estado y la comunidad (delitos contra la seguridad pública, el orden público, contra la seguridad de la nación, contra los poderes públicos y el orden constitucional, la administración pública, contra la fe pública, etc.*
- F) *Delitos contra el estado civil.*
- G) *Según su requisito de procedencia: denuncia o querrela”.*<sup>32</sup>

Otras clasificaciones de los delitos no indican que hay delitos de comisión o acción, en los que se prohíbe llevar a cabo una conducta, por ejemplo; matar, violar, robar, privar de la vida, etc. hay también delitos de omisión, en los que la ley ordena una conducta determinada y el agente no la realiza.

Atendiendo al resultado que producen, los delitos son formales y materiales. A los primeros se les denomina también de simple actividad o de acción y a los segundos delitos de resultado. Los delitos formales son aquellos en los que se agóta el tipo penal con el actuar o movimiento corporal del agente y no es necesario que se produzca un resultado externo. En los delitos materiales, para su integración, se requiere la producción de un resultado objetivo o material, como en el homicidio, el robo y otros más.

En relación con el daño que se causa a la víctima o, Alción jurídico,

---

<sup>32</sup> Vid. [www.cels.org.ar/estadisticas](http://www.cels.org.ar/estadisticas). Día 12 de agosto del 2006 a las 19:34 horas.



los delitos pueden ser de lesión y de peligro. Los primeros causan daños directos y efectivos en los intereses jurídicamente protegidos por la norma violada. Los segundos, no causan daño a los intereses, pero sí los ponen en peligro, como el abandono de personas o la omisión de auxilio.

Por su duración, los delitos pueden ser instantáneos, continuo o continuados. Nuestro Código penal vigente en su artículo 17º dice:

*“ARTÍCULO 17 (Delito instantáneo, continuo y continuado). El delito, atendiendo a su momento de consumación, puede ser:*

*I. Instantáneo: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal;*

*II. Permanente o continuo: cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo; y*

*III. Continuado: cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal”.*

De acuerdo a la culpabilidad, los delitos pueden ser dolosos y culposos. Recordemos que la preterintencionalidad ya no existe en el Código Penal para el Distrito Federal.

De acuerdo a su estructura o composición, los delitos se clasifican en simples y complejos. Son simples aquellos en los cuales la lesión jurídica es única, como el homicidio. Son complejos aquellos en los cuales el tipo consta de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad como el robo en casa habitación.

De acuerdo al número de actos integrantes de la acción típica, los delitos pueden ser unisubsistentes y plurisubsistentes. Los primeros se forman por un solo acto, mientras que los segundos constan de varios actos.

De acuerdo al número de sujetos que participan, pueden ser unisubjetivos y plurisubjetivos. Los primeros son aquellos en los que sólo participa una persona, mientras que en los segundos participan varias personas.

De acuerdo a la materia, los delitos pueden ser federales, comunes, militares y políticos (los cuales siguen siendo materia de polémicas doctrinales).

#### **2.2.3.2. LEGAL.**

El Código Penal vigente para el Distrito Federal establece nuevos delitos de acuerdo con algunos reclamos de la sociedad del Distrito Federal, aunque en esencia conserva los lineamientos de los Códigos Penales anteriores. El Código Penal para el Distrito Federal contiene la siguiente clasificación de delitos en el Libro Segundo, Parte Especial:

1) Delitos contra la vida y la integridad corporal: homicidio, lesiones, ayuda o inducción al suicidio y aborto.

2) Procreación asistida, inseminación artificial y manipulación genética.

3) Delitos de peligro para la vida o la salud de las personas: omisión de auxilio o de cuidado y peligro de contagio.

4) Delitos contra la libertad personal: privación de la libertad personal; privación de la libertad con fines sexuales; secuestro; desaparición

forzada de personas; tráfico de menores y retención y sustracción de menores o incapaces.

5) Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual: violación, abuso sexual; hostigamiento sexual; estupro; incesto.

6) Delitos contra la moral pública: corrupción de menores e incapaces; pornografía infantil; lenocinio.

7) Delitos contra la seguridad de la subsistencia familiar.

8) Delitos contra la integridad familiar: violencia familiar.

9) Delitos contra la filiación y la institución del matrimonio: estado civil y bigamia.

10) Delitos contra la dignidad de las personas: discriminación.

11) Delitos contra las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos: inhumación, exhumación y respeto a los cadáveres o restos humanos.

12) Delitos contra la paz, la seguridad de las personas y la inviolabilidad del domicilio: amenazas; allanamiento de morada, despacho, oficina o establecimiento mercantil.

13) Delitos contra la intimidad personal y la inviolabilidad del secreto: violación de la intimidad personal y revelación de secretos.

14) Delitos contra el honor: difamación y calumnia.

15) Delitos contra el patrimonio: robo; abuso de confianza; fraude; administración fraudulenta; insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores; extorsión; despojo; daño en propiedad; encubrimiento por receptación.

16) Operaciones con recursos de procedencia ilícita: operaciones con recursos de procedencia ilícita.

17) Delitos contra la seguridad colectiva: portación, fabricación e importación de objetos aptos para agredir y pandilla, asociación delictuosa y delincuencia organizada.

18) Delitos contra el servicio público cometidos por servidores públicos: disposiciones generales sobre servidores públicos; ejercicio indebido y abandono del servicio público; abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública; coalición de servidores públicos; uso indebido de atribuciones y facultades; intimidación; negación del servicio público; tráfico de influencia; cohecho; peculado; concusión; enriquecimiento ilícito; usurpación de funciones públicas.

19) Delitos cometidos contra el servicio público cometidos por particulares: promoción de conductas ilícitas; cohecho y distracción de recursos públicos; desobediencia y resistencia de particulares; oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo públicos; quebrantamiento de sellos; ultrajes a la autoridad; ejercicio indebido del propio derecho.

20) Delitos en contra del adecuado desarrollo de la justicia cometidos por servidores públicos: denegación o retardo de justicia y prevaricación; delitos en el ámbito de la procuración de justicia; tortura; delitos cometidos en el ámbito de la administración de justicia; omisión de informes médico forenses; delitos cometidos en el ámbito de la ejecución penal; evasión de presos.

21) Delitos contra la procuración y administración de justicia cometidos por particulares: fraude procesal; falsedad ante autoridades; variación del nombre o domicilio; *simulación de pruebas*; delitos de abogados, patronos y litigantes; encubrimiento por favorecimiento.

22) Delitos cometidos en el ejercicio de la profesión: responsabilidad profesional y técnica; usurpación de profesión; abandono, negación y práctica indebida del servicio médico; responsabilidad de directores, encargados, administradores o empleados de centros de salud y agencias funerarias, por

requerimiento arbitrario de la contraprestación; suministro de medicinas nocivas o inapropiadas.

23) Delitos contra la seguridad y el normal funcionamiento de las vías de comunicación y de los medios de transporte: ataques a las vías de comunicación y los medios de transporte: delitos contra la seguridad del tránsito de vehículos; violación de correspondencia y violación de la comunicación privada.

24) Delitos contra la fe pública: falsificación de títulos al portador y documentos de crédito público; falsificación de sellos, marcas, llaves cuños, troqueles, contraseñas y otros; elaboración o alteración y uso indebido de placas, engomados y documentos de identificación de vehículos automotores; falsificación o alteración y uso indebido de documentos.

25) Delitos ambientales: alteración y daños al ambiente.

26) Delitos contra la democracia electoral: delitos electorales.

27) Delitos contra la seguridad de las instituciones del Distrito Federal: rebelión; ataques a la paz pública, sabotaje; motín y sedición.

Podemos apreciar de la simple lectura que hay nuevos delitos que obedecen a las actuales condiciones y reclamos de la sociedad del Distrito Federal, puesto que uno de los objetivos del nuevo Código es precisamente contar con una normatividad sustantiva más moderna y adecuada a los tiempos de cambio de esta ciudad.

#### **2.2.4. LOS ELEMENTOS DEL DELITO:**

Al decir que el delito es la conducta u omisión, típica, antijurídica, culpable y punible, estamos refiriéndonos también a los elementos del delito.

Autores como Luís Jiménez de Asúa y Fernando Castellanos Tena fueron los que publicitaron dichos elementos del delito hasta convertirlos en una parte importante en el estudio del Derecho penal en su parte sustantiva. De esta manera y tomando como modelo el método aristotélico de *sic et non* (si y no), se establecieron los elementos del delito y sus factores negativos correspondientes los cuales son:

- a) *Actividad o conducta*..... *falta de actividad o de conducta.*
- b) *Tipicidad*..... *ausencia del tipo legal.*
- c) *Antijuricidad*..... *causas de justificación.*
- d) *Imputabilidad*..... *Causas de inimputabilidad.*
- e) *Culpabilidad*..... *inculpabilidad.*
- f) *Punibilidad*..... *Ausencia de punibilidad.* <sup>33</sup>

Acerca del aspecto positivo y negativo de los elementos del delito, Jiménez de Asúa cita a Saber y dice: *“Guillermo Saber antes de que despeñara por el rigorismo autoritario construyó con designio filosófico, frente a la faz positiva de los caracteres del delito, su aspecto negativo. Pero el filósofo-jurista alemán no llega al logro de su propósito, puesto que no consigue exponer orgánicamente todos los problemas que la infracción abarca. Completando su doctrina, diremos que cada ausencia de los requisitos del delito crea un instituto jurídico-penal de importancia superlativa”.* <sup>34</sup>

#### **2.2.4.1. POSITIVOS.**

La doctrina penal ha establecido que el delito tiene ciertos elementos que se presentan siempre y que se traducen en la esencia de la figura delictiva

---

<sup>33</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p. 134.

<sup>34</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Op. Cit. p. 135.

misma. Se trata de elementos que están presentes en todo momento, independientemente del bien jurídico tutelado en particular, por lo que es importante decir que hay elementos del delito generales y otros que son particulares, a los que la doctrina llama elementos del tipo penal y que varían de acuerdo al delito de que se trate.

Los autores han hecho una división de los elementos del delito en dos grandes clases: los positivos, que de presentarse, comprueban la comisión del ilícito penal y los negativos, que son la parte contraria de los primeros, es decir, si estos o alguno de ellos se presenta, el delito probablemente no habrá existido en la realidad y ello repercutirá en la pena a imponer a su autor.

Los elementos del delito juegan un papel trascendente para el Derecho Penal, ya que ilustran al estudioso, al juzgador o al defensor para entender y comprobar si existió la conducta delictiva o no y sobretodo, si hay un nexo causal entre dicha conducta que ha lacerado el tipo penal y una persona.

Los autores o doctrinarios del Derecho Penal, se dieron a la tarea de descomponer al delito en sus partes integrantes con el fin de que los interesados pudieran comprender mejor este tipo de conductas. Ahora bien, los elementos constitutivos del delito son un tema que ha causado diversas controversias y sobretodo, posturas, por lo que hay quienes apoyan la teoría tetratómica (conducta, típica, antijurídica y culpable); los que apoyan la teoría pentatómica (conducta, típica, antijurídica, culpable e imputable); la hexatómica (que agrega a los elementos anteriores la punibilidad); y, la teoría heptatómica, teoría que es muy seguida por muchos doctrinarios, jueces y abogados postulantes en la materia.

La importancia de los elementos del delito es no sólo de orden didáctico, sino también práctico, ya que como lo hemos dicho, aportan luz sobre la

conducta delictiva y sobre su posible autor para que la procuración y la administración de justicia sean efectivas.

A continuación se procederá a explicar los elementos positivos del delito.

## CONDUCTA.

El primer elemento del delito es la conducta. La doctrina penal emplea la palabra acto indistintamente con la de acción (lato sensu) y no hecho, ya que es algo diferente o como lo señala Jiménez de Asúa: *“es todo acaecimiento de la vida y lo mismo puede proceder de la mano del hombre que del mundo de la naturaleza. En cambio, acto supone la existencia de un ser dotado de voluntad que lo ejecuta”*.<sup>35</sup> El Derecho penal utiliza la palabra acto de manera amplia, comprensiva del aspecto positivo acción y del negativo omisión.

El mismo doctrinario define al acto como la: *“manifestación de voluntad que, mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda”*.<sup>36</sup>

Todo acto implica una conducta del ser humano, por lo que es voluntaria y produce un resultado.

En este sentido, sólo las personas físicas pueden cometer delitos, no así las personas morales, ya que: *“...no son capaces del conocimiento de los hechos y de su significación injusta, y en consecuencia no pueden ser culpables.*

---

<sup>35</sup> Ibid. P. 136.

<sup>36</sup> Idem.



*Si la culpabilidad es una de las características básicas de la infracción penal, es obvio que las sociedades no pueden perpetrar delitos.”*<sup>37</sup>

La conducta humana como principal elemento del delito ha sido uno de los temas más polémicos en toda la historia del Derecho Penal. Dice el autor Roberto Reynoso Dávila que: *“La conducta humana debe ser considerada por sí sola, en sí misma, como tal elemento básico, sin valoración atinente a otros atributos. Por eso, la doctrina ha dicho desde hace muchos años que la conducta es un elemento “incoloro” o “acromático”.*<sup>38</sup>

El mismo autor distingue tres aspectos en la acción o conducta humana:

- a) *El movimiento corporal, o la abstención en su caso;*
- b) *El resultado; y,*
- c) *El nexa causal que enlaza aquellos con éste.*

La acción es efectivamente la piedra angular del delito puesto que es la exteriorización de la personalidad de su autor, que se manifiesta en forma positiva o negativa, aunque en un sentido amplio, y separada de los otros elementos jurídicos penales, es un elemento neutro, carente de significación jurídica y penal. Para el Derecho, la acción no es más que la realización de una voluntad jurídicamente relevante. Precisamente por ese hecho es que la conducta puede soportar sobre sí otros atributos valores como ella misma, como son la antijuricidad y la culpabilidad.

La conducta humana activa consiste en un movimiento corporal voluntario dirigido a la obtención de un fin determinado.

---

<sup>37</sup> Ibid. P. 137.

<sup>38</sup> REYNOSO DÁVILA, Roberto. Op. Cit. P. 20.

Para afirmar que existe la acción basta la certidumbre de que el sujeto ha actuado voluntariamente, es decir, ha llevado a cabo su deseo y objetivo material.

Cabe decir que la mayoría de los delitos que contemplan los diversos Códigos Penales son de acción, sin embargo, también los hay de omisión. Se entiende por omisión a la conducta humana pasiva o inactividad cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado. Si no se tiene el deber de obrar o hacer algo no existe omisión ni delito alguno. Es importante resaltar que la norma jurídica penal exige que la persona lleve a cabo una conducta material, por lo que ante el incumplimiento de ese deber de hacer es que existe el delito de omisión el cual es motivo también de una sanción penal.

## **TIPICIDAD.**

El segundo elemento del delito se refiere al **tipo penal o tipicidad**. Esta, es la expresión más sobresaliente del delito, en términos generales es la descripción legal que hace el legislador de una conducta considerada como delictiva, por lo que se prohíbe tal conducta y se le establece una pena.

El artículo 2º del Código Penal se refiere a la tipicidad como un principio de esta manera:

*“ARTÍCULO 2 (Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón). No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate. Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón, de la ley penal en perjuicio de persona alguna.*

*La ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece al inculpado, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la ejecución de la sanción. En caso de duda, se aplicará la ley más favorable”.*

El numeral establece que no se podrá imponer una pena o medida de seguridad, si no se acreditan los elementos del tipo penal de que se trate, quedando excluida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón en perjuicio de alguien, pero, de favorecerlo, sí se podrá aplicar retroactivamente.

Mientras que el tipo penal es una descripción que hace el legislador, a veces en sentido prohibitivo, a veces en sentido solamente descriptivo, de una conducta que el mismo cuerpo colegiado considera y califica como delictiva, es decir, el legislador nos dice qué conductas son constitutivas de delito y cuáles son sus sanciones, la tipicidad es la adecuación de la conducta de una persona a lo que señala el tipo penal, es decir, es una actualización de la conducta descrita en el tipo (en esencia de carácter prohibitiva) o simplemente diremos, es llevar a cabo lo que no debemos hacer u omitir según el legislador.

Existe una relación muy importante y estrecha entre el tipo penal y la tipicidad. No puede existir la segunda si no existe una tipo penal previo que califique y sanciones como delito una conducta. Señala el artículo 16° constitucional que:

*“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

***No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado....”.***

El párrafo segundo del artículo 16° constitucional establece el principio jurídico penal de: *nullum poene sine lege*, es decir, no se puede sancionar a nadie por un delito si no existe previamente un tipo penal que califique una conducta y la sancione como tal.

El tipo penal, como una Institución jurídica y penal ha pasado por varias etapas, sufriendo transformaciones inherentes a cada época. Por ejemplo, los elementos del tipo penal son un tema que ha sido abordado por muchos autores y que sigue siendo tierra fértil para la doctrina actual.

Hans Welzel: *“Como elementos del tipo normal distínguense en nuestro Derecho: el sujeto del delito, indeterminadamente denominado por medio de las expresiones ‘el que’ o ‘al que’; la acción con sus modalidades propias, descrita mediante el empleo de un verbo y en general con las fórmulas haga o deje de hacer esto o aquello; y por último, el sujeto pasivo del delito o sea aquel sobre quien recae la acción típica y que nuestra ley denomina otro, un menor de 18 años, etc. En ciertos tipos que no son normales, sino anormales, la acción va seguida de especiales modalidades y el complemento de especiales calificativos ‘sin derecho y sin consentimiento’, lo que constituye elemento normativo del tipo. A veces el sujeto activo también es calificado: ‘un ascendiente contra un descendiente’ ‘un cónyuge contra otro’, ‘un dependiente, un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste’, etc. otras veces se refiere el tipo a circunstancias de la acción: ‘al que públicamente’ o ‘fuera de riña’, lo que introduce en el tipo elementos normativos”.*<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> WELZEL, Hans. Derecho Penal. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1957, p. 423.

## ANTI JURICIDAD.

El tercer elemento es el de la **antijuricidad**. Es importante invocar aquí al ilustre maestro Luis Jiménez de Asúa quien habla de los términos: *antijuridicidad* y *antijuricidad*, usados de manera sinónima, citado por el autor Roberto Reynoso Dávila: *“Luis Jiménez de Asúa dice que hemos construido el neologismo antijurídico en forma de sustantivo, diciendo antijuricidad y no antijuridicidad, en virtud de que nos hallamos en presencia de un neologismo; tan nueva y no admitida académicamente es la voz antijuridicidad como la expresión antijuricidad. A favor de ésta última está la economía de letras y la mayor elegancia. Del mismo modo que de amable no formamos amabilidad, sino amabilidad, ha de corregirse el feo trabalenguas de antijuridicidad, con la más reducida forma de antijuricidad”*.<sup>40</sup>

Las palabras del maestro vienen a despejar una duda gramatical y doctrinal, pues a pesar que por economía gramatical y fonética suene mejor el término *antijuricidad*, hay quienes siguen prefiriendo el vocablo antiguo: *antijuridicidad*, sin embargo y para efectos de la presente investigación, optaremos por utilizar el término señalado por el maestro: antijuricidad.

*“La antijuricidad es uno de los temas más difíciles y controvertidos en toda la teoría del delito. Es también, el elemento más relevante del delito, es su íntima esencia, su intrínseca naturaleza. Es la oposición objetiva de la conducta contra las normas de cultura tuteladas por el Derecho”*.<sup>41</sup>

Edmund Mezger señala que *“una conducta es antijurídica, porque*

---

<sup>40</sup> REINOSO DÁVILA, Roberto. Op. Cit. P. 75.

<sup>41</sup> Idem.

*presupone un enjuiciamiento, una valoración, un juicio en el que se afirman su contradicción con las normas del Derecho”.*<sup>42</sup>

Ricardo Franco Guzmán, citado por Sergio Vela Treviño, dice de la antijuricidad que: *“...Es una sola e indivisible y que no puede hablarse seriamente de una antijuricidad propia y exclusiva de lo penal.”*<sup>43</sup>

Así, la antijuricidad es un elemento trascendente en la teoría del delito ya que implica la oposición de una conducta a lo dispuesto por la norma jurídica penal, ya que sólo habrá delito si la violación a la norma particular es de carácter penal. Si una persona viola una norma civil, su conducta es antijurídica, pero, no será delito.

El artículo 4º del Código Penal para el Distrito Federal habla de la antijuricidad de esta manera:

*“ARTÍCULO 4 (Principio del bien jurídico y de la antijuridicidad material). Para que la acción o la omisión sean consideradas delictivas, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, al bien jurídico tutelado por la ley penal”.*

El Código Penal vigente para el Distrito Federal usa el término “antijuridicidad”.

Cabe decir que el autor Franz von Liszt, citado por Roberto Reynoso Dávila, distinguió entre *“la antijuricidad formal, cuando una conducta infringe una norma penal y la antijuricidad material, cuando la conducta quebranta normas morales y causa daño social. Formalmente antijurídica es la conducta que viola una norma estatal, un mandato o prohibición del ordenamiento jurídico. Materialmente antijurídica es la conducta socialmente perjudicial (antisocial o asocial). Por tanto, la acción antisocial es un agresión a los intereses vitales del*

---

<sup>42</sup> MEZGER, Edmund. *La Antijuricidad*. Editorial Imprenta Universitaria, México, 1952, p. 11.

<sup>43</sup> VELA TREVIÑO, Sergio. *Antijuricidad y Justificación*. Editorial Porrúa, México, 1976, p. 15.

*individuo o e la sociedad protegidos por la ley, o también, la ofensa o exposición a peligro de algún bien jurídico”.*<sup>44</sup>

## **IMPUTABILIDAD.**

La imputabilidad como elemento del delito. El Diccionario Jurídico Mexicano dice que la imputabilidad es: *“La capacidad, condicionada por la madurez y salud mentales, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión”.*<sup>45</sup>

La imputabilidad presupone que una persona tiene la capacidad de querer y conocer, esto es, capacidad volitiva e intelectual, de actuar y entender, para que puedan imputársele o atribuírsele moralmente sus actos, por tener conciencia de la bondad o maldad de sus acciones. Capacidad de entender es la facultad intelectual o posibilidad de conocer, comprender y discernir los motivos de la propia conducta y, por tanto, apreciarla, ya sea en su alcance o en sus consecuencias. Capacidad de querer es la posibilidad redeterminarse basándose en motivos conocidos y seleccionados, de elegir la conducta adecuada al motivo más razonable, y por consiguiente, de abstenerse y de resistir a los estímulos de los acontecimientos externos. De esta forma, comúnmente se habla de “imputar a alguien un delito”. Imputar es una cualidad genérica que es presupuesto de la responsabilidad. Así, todos los locos, sordomudos y los menores son imputables. La responsabilidad es la vinculación a que está sujeto un individuo de rendir cuenta de sus actos.

Bien se sabe que la responsabilidad penal se da a la mayoría de edad. Es decir, a los 18 años, pues, antes de esa edad, el sujeto es inimputable penalmente hablando.

---

<sup>44</sup> REYNOSO DÁVILA, Roberto. Op. Cit. P. 85.

<sup>45</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM-Porrúa, México, 1997, p. 51.

## CULPABILIDAD.

La culpabilidad como otro elemento del delito. El maestro Fernando Castellanos Tena que: *“La imputabilidad funciona como presupuesto de la culpabilidad y constituye la capacidad del sujeto para entender y querer en la campo penal.....”*.<sup>46</sup> Una conducta será delictuosa “no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable. Se considera como culpable una conducta cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada”.<sup>47</sup>

Porte Petit (citado por Fernando Castellanos Tena) define a la culpabilidad como: *“El nexa intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto, posición sólo válida para la culpabilidad a título doloso, pero no comprende los delitos culposos o no intencionales, en los cuales, por su naturaleza misma, no es posible querer el resultado; se caracterizan por la producción de un suceso no deseado por el agente ni directa, indirecta, indeterminada o eventualmente, pero acaecido por la omisión de las cautelas o precauciones exigidas por el Estado. Por ello consideramos a la culpabilidad como el nexa intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto”*.<sup>48</sup>

Ignacio Villalobos dice sobre esto que: *“La culpabilidad, genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los*

---

<sup>46</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. P. 233.

<sup>47</sup> Idem.

<sup>48</sup> Idem.



*propios deseos, en la culpa”.*<sup>49</sup>

De acuerdo con las opiniones doctrinales arriba citadas se puede observar que la culpabilidad es en efecto un nexo causal entre la conducta y el resultado y es también, el rechazo que hace una persona de los mandamientos y deberes jurídicos penales. Es entonces, el incumplimiento mismo de la norma penal que le prohíbe una conducta o que le obliga a ella, siendo perfectamente imputable de sus actos.

La culpabilidad tiene dos formas para manifestarse: el dolo y la culpa, propiamente, según el sujeto dirija su voluntad o no hacia el resultado. En el dolo, el sujeto, conociendo los resultados de su conducta decide llevarla a cabo, inclusive, planeando la actividad delictiva (*Iter Criminis*), mientras que en la culpa, el sujeto, sin la voluntad de que se produzca el evento y que con ello se causen daños a otros, de manera imprudencial, por negligencia, impericia o por simple falta de previsión. En las dos formas de culpa, el sujeto muestra desprecio por el bien jurídico establecido, aunque con la diferencia específica manifestada. El artículo 5º del Código Penal para el Distrito Federal habla de la culpabilidad en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 5 (Principio de culpabilidad). No podrá aplicarse pena alguna, si la acción o la omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste.*

*Igualmente se requerirá la acreditación de la culpabilidad del sujeto para la aplicación de una medida de seguridad, si ésta se impone accesoriamente a la pena, y su duración estará en relación directa con el grado de aquélla. Para la imposición de las otras medidas penales será necesaria la existencia, al menos,*

---

<sup>49</sup> VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 1975, p. 283.

*de un hecho antijurídico, siempre que de acuerdo con las condiciones personales del autor, hubiera necesidad de su aplicación en atención a los fines de prevención del delito que con aquéllas pudieran alcanzarse”.*

En el Código Penal de 1931, se hablaba de una tercera forma de culpabilidad: la *preterintencionalidad*. El artículo 9º, de ese Código, en su párrafo tercero señalaba que:

*“Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia”.*

Actualmente, el Código Penal vigente del 2002 sólo recoge los dos tipos de culpa: el dolo y la culpa.

A cerca del dolo y la culpa, el artículo 3º del Código Penal señala:

*“ARTÍCULO 3 (Prohibición de la responsabilidad objetiva). Para que la acción o la omisión sean penalmente relevantes, deben realizarse dolosa o culposamente”.*

El artículo 18º del nuevo Código Penal establece que:

*“ARTÍCULO 18 (Dolo y Culpa). Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.*

*Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.*

*Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar”.*

La doctrina penal acepta diversos tipos de dolo, aunque no hay un consenso sobre esto:

a) Dolo directo, es aquel en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay la voluntad en la conducta y se desea el resultado.

b) Dolo indirecto o dolo reconsecuencia necesaria, se presenta cuando el agente actúa con certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aun previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho.

c) Dolo eventual, se da cuando el sujeto se representa como posible un resultado delictuoso, y a pesar de ello, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias. “El sujeto se propone un evento determinado, previendo la posibilidad de otros daños mayores y a pesar de ello no retrocede en su propósito”.<sup>50</sup>

En cuanto a la culpa, la doctrina dice que hay dos formas de ésta:

a) Culpa consciente, con previsión o con representación, la que existe cuando el sujeto ha previsto el resultado típico como posible, y no lo desea, pero, además, abriga la esperanza de que no ocurra. Ejemplo, un chofer que tiene que manejar su vehículo y llegar a un lugar determinado a sabiendas de que sus frenos no están bien; no obstante saber que puede atropellar a alguien, decide acelerar el paso, con la esperanza de que nadie se cruce en su camino.

b) La culpa inconsciente, sin previsión o representación, tiene lugar cuando no se prevé un resultado previsible. Existe voluntad de la conducta causal, pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible. Para algunos autores, esta forma de culpa se da cuando el sujeto no previó un resultado por falta de diligencia. Ejemplo de ello, es el caso de alguien que limpia un arma de fuego, pero que por descuido dispara contra otra u otras personas, actuando de manera torpe al no prever la posibilidad de un resultado que debió haber previsto y

---

<sup>50</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. P. 239.

evitado. A este tipo de culpa se le suele clasificar en: lata, leve y levísima de acuerdo al criterio civilista sobre la facilidad de la previsión de la conducta.

El artículo 9º del anterior Código Penal para el Distrito Federal señalaba que:

*“Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales”.*

*“La inculpabilidad es el elemento negativo de la culpabilidad. Dice Jiménez de Asúa que la inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche”.<sup>51</sup>*

## **PUNIBILIDAD.**

El último elemento es la punibilidad. Sobre ella se puede decir lo siguiente. La punibilidad ha sido definida como el merecimiento a una pena en razón de la realización de una conducta típica, antijurídica y culpable penalmente hablando. Así, una conducta es punible cuando el tipo legal penal establecido por el legislador señala una pena para quienes incumplan el mandamiento o prohibición penal. Recordemos la famosa fórmula de Kelsen: *si es A, debe ser B, y si no, C*. Sin embargo, no hay que confundir la punibilidad no debe ser confundida con la punición misma, es decir con el acto jurisdiccional por medio del cual el juzgador impone una pena determinada o individualizada a su autor.

El maestro Fernando Castellanos Tena resume la punibilidad en estos rubros:

---

<sup>51</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. La Ley y el Delito. Op.Cit. p. 480.

- a) Merecimiento de penas;
- b) Comunicación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y
- c) Aplicación fáctica de las penas señaladas por la ley.

Muchos autores siguen discutiendo si la punibilidad es o no un elemento del delito, o si solamente es la consecuencia lógica de una conducta prohibida y sancionada, sin embargo, tal discusión parece tener más matices doctrinarios o didácticos que prácticos, por lo que consideramos que efectivamente es un elemento más del delito ya que existen otras conductas más que la ley prohíbe, pero que no tienen un carácter delictivo como las infracciones administrativas, las disciplinarias o las simples faltas.

#### **2.2.4.2. NEGATIVOS.**

La doctrina penalista acepta también la existencia de otra cara en el delito, es decir, su aspecto negativo. A continuación hablaremos de este aspecto contrario.

#### **AUSENCIA DE CONDUCTA.**

Comenzaremos con el primer aspecto negativo, el de la conducta. Se da cuando esta actividad humana no se realiza, es decir, que no se materializa por una o varias personas, por lo que el delito no existe o en otro caso, no es imputable a las mismas. El autor Roberto Reynoso Dávila dice que: *“Los actos no voluntarios, los movimientos reflejos, no son acciones en sentido penal. Los actos*

que escapan a todo control del querer no pueden atribuirse a la voluntad y por lo tanto, no pueden constituir delito”.<sup>51</sup> El mismo doctrinario habla de las causas que excluyen la acción o la conducta y agrega que: “No hay acción o conducta cuando se es violentado por una fuerza exterior que no puede resistir, **bis absoluta**, supera la voluntad del sujeto de tal modo que es incapaz de autodeterminarse. Por ejemplo, el agente de la autoridad que es atado para que no persiga al delincuente...”. Después, cita al autor Joaquín Francisco Pacheco quien manifiesta que: “... la acción que se ejecuta por virtud de una violencia irresistible, no es seguramente una acción humana: quien así obra no es en aquel acto de un hombre, es un instrumento. Aquí no sólo falta la voluntad, sino que naturalmente existe la voluntad contraria .No se esfuerza nadie a hacer una cosa, sino porque dejado a su espontánea voluntad se sabe que no ha de hacerla. Este caso de la ley es sumamente sencillo. En el no puede ocurrir dificultad alguna (se refiere a la excluyente de la fuerza física exterior irresistible). Sus términos son claros: su precepto no da lugar a ninguna cuestión. El que es violentado materialmente, no amedrentado, no cohibido, sino violentado de hecho, ése obró sin voluntad, obró sin culpa, no cometió delito, es tan inocente como la espada misma de que un asesino se valiera”.

Así las cosas, la violencia física debe ser irresistible, que anule la libertad del agente y quien, se convierte en un mero instrumento del delito.

La *vis absoluta* (fuerza física) y la *vis mayor* (fuerza mayor), difieren por razón de su procedencia; la primera deriva del hombre y la segunda de la naturaleza. Ambas eliminan la conducta humana, por lo que si el sujeto puede controlarlas o retardarlas, ya no funcionan como factores negativos del delito. El maestro Jiménez de Asúa dice que: “.... La fuerza física irresistible constituye un caso de ausencia de acción”.<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> REYNOSO DÁVILA, Roberto. Op. Cit. P. 34.

<sup>52</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Op. Cit pp. 322 a 325.

Por último, hay que mencionar el llamado *caso fortuito*. Significa el acontecimiento casual, esto es, fuera de lo normal o excepcional y por tanto imprevisible que el agente no puede evitar. “El adjetivo *fortuito* no hace sino reforzar la significación de indeterminabilidad y accidentalidad de su realización”.<sup>53</sup>

El autor Roberto Reynoso Dávila dice que el caso fortuito es un acontecimiento totalmente imprevisto que ocasiona un mal en las personas o en las cosas. Cita después a Carrara, quien manifestaba que es difícil encontrar un supuesto en el que intervenga por lo menos en algo la mano del hombre, y que no hay podido ser evitado empleando una “exquisita diligencia” y después, porque la posibilidad de la previsión siempre puede existir, puesto que cada uno es dueño de representarse los acontecimientos empleando todo lujo de factores negativos.

Anteriormente se solía distinguir entre caso fortuito y fuerza mayor; hoy en día, ambos términos se equiparan toda vez que ambos producen las mismas consecuencias.

## **ATIPICIDAD.**

La tipicidad tiene su aspecto negativo, la atipicidad, es decir, la ausencia de una descripción legal por parte del legislador. De este modo, si falta el tipo penal, es decir, si se presenta la atipicidad o carencia del tipo penal, no podrá existir el delito, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16º constitucional que establece el citado principio de *nullum poene sine lege*. Dice el maestro Fernando Castellanos que: “*Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta es típica, jamás*

---

<sup>53</sup> REYNOSO DÁVILA, Roberto. Op.Cit. p. 56.

*podrá ser delictuosa”.*<sup>54</sup>

La ausencia de tipo se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta como delito de acuerdo con el sentir general de la sociedad, lo que significa que algunas entidades de la Federación sigan contemplando ciertos delitos, mientras que otras ya no.

La ausencia de tipicidad se da cuando si bien existe el tipo penal, también lo es que la conducta de una persona presuntamente, autora del ilícito, no se amolda a él. En esencia, *“en toda tipicidad hay falta de tipo, si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley, respecto de él no existe tipo”.*<sup>55</sup>

El artículo 29° del Código Penal para el Distrito Federal habla de las causas de exclusión del delito, y en su fracción II señala a la atipicidad de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 29 (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando:**

*I. (Ausencia de conducta). La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del agente;*

***II. (Atipicidad). Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;***

*III. (Consentimiento del titular). Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:*

*a) Que se trate de un bien jurídico disponible;*

*b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y*

---

<sup>54</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. P. 175.

<sup>55</sup> Ibid. P. 176.



*c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.*

Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.

IV. (Legítima defensa). Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

*Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.*

V. (Estado de necesidad). *Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;*

VI. (Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho). *La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo;*

VII. (Inimputabilidad y acción libre en su causa). *Al momento de*

*realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.*

*Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código.*

*VIII. (Error de tipo y error de prohibición). Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:*

*a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o*

*b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.*

*Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de este Código.*

*XI. (Inexigibilidad de otra conducta). En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.*

*Las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.*

*Si en los casos de las fracciones IV, V y VI de este artículo el sujeto se excediere, se estará a lo previsto en el artículo 83 de este Código”.*

El maestro Fernando Castellanos Tena advierte que las principales

causas de atipicidad son las siguientes: “a) Ausencia de la calidad o del número exigido por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo; b) si faltan el objeto material o el objeto jurídico; c) cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo; d) al no realizarse el hecho por los medios comisitos específicamente señalados en el Ley; e) si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y, f) por no darse, en su caso la antijuridicidad especial”.<sup>56</sup>

## **CAUSAS DE EXCLUSIÓN DE LA ANTIJURICIDAD.**

Sobre la antijuridicidad, vale la pena hablar brevemente de su aspecto contrario. En el Código Penal anterior para el Distrito Federal se hablaba de las causas de justificación como elementos negativos de la antijuridicidad. Estos elementos o presupuestos tenían la virtud de borrar la antijuridicidad o delictuosidad. Volvía las conductas típicas en no antijurídicas. Esto es, que las causas de justificación excluían la antijuridicidad del acto o conducta. Dentro de ellas, los autores destacaban la legítima defensa, el consentimiento de la víctima u ofendido, el estado de necesidad, el cumplimiento de un derecho o deber jurídico, la obediencia jerárquica.

Sin embargo, el Código Penal para el Distrito Federal viene a simplificar estos elementos negativos de la antijuridicidad al manifestar en el artículo 29º que las causas de exclusión del delito son:

- a) Ausencia de conducta.
- b) Atipicidad.
- c) Consentimiento del titular, siempre que se den estos requisitos:

---

<sup>56</sup> Idem.

*que se trate de un bien jurídico disponible; que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.*

- d) *Legítima defensa.*
- e) *Estado de necesidad.*
- f) *Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho.*
- g) *Inimputabilidad y acción libre en su causa.*
- h) *Error de tipoy error de prohibición.*
- i) *Inexigibilidad de otra conducta.*

El artículo 29º in fine señala que las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier parte del proceso.

En el caso de que medie una o más causas de exclusión del delito de las arriba citadas, se actualizarán los elementos negativos de la antijuricidad, por tanto, no habrá delito.

## **CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.**

Las causas de inimputabilidad son el elemento contrario de la imputabilidad. Es inimputable quien realice un hecho típico sin tener la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer un trastorno mental o desarrollo mental retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno, mental dolosa o

culposamente. El autor español Miguel Polaina Navarrete dice que: *“El Derecho no dirige reproche alguno contra el inimputable toda vez que éste no puede, a causa de su incapacidad jurídico-penal, realizar injusto alguno, y su actuar no es, consecuentemente, objeto de desvalor jurídico”*.<sup>57</sup>

Por su parte, Roberto Reynoso Dávila dice que las causas de inimputabilidad son:

a) Por exigencias de madurez fisiológica y espiritual, casos de minoridad;

b) Por avanzada edad en la que se disminuyen las facultades fisiológica e intelectual;

c) Por la incompleta formación de la personalidad intelectual, como sucede con el sordomudo, y

d) Por falta de normalidad psíquica representada en la enfermedad mental y en situaciones de trastornos psíquicos en cierta intensidad.

Para algunos autores, *“la embriaguez, el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo son aspectos negativos de la conducta por estar la conciencia suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias”*.<sup>58</sup>

Finalmente cabe agregar que para que opere la inimputabilidad se debe anular totalmente la voluntad del agente, suprimiendo la conciencia del mismo e impidiéndole la valoración de sus actividades, para dejarlas reducidas a mero producto de sus impulsos, privándole del normal ejercicio de sus facultades mentales.

---

<sup>57</sup> POLAINO NAVARRETE, Miguel. Los Elementos Subjetivos del Injusto en el Código Penal Español. Universidad de Sevilla, 1972, pp. 45 y 46.

<sup>58</sup> REYNOSO DÁVILA, Roberto. Op. Cit. p. 177.

## INCULPABILIDAD.

Sobre el aspecto contrario de la culpabilidad se puede decir lo siguiente. Don Luis Jiménez de Asúa dice que *“la inculpabilidad consiste en la absolució del sujeto en el juicio de reproche”*.<sup>59</sup>

La inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: el conocimiento y la voluntad. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto, ya que debemos recordar que el delito encierra a todos y cada uno de los elementos que estamos comentando.

Hablando de las causas de inculpabilidad, los seguidores del norvativismo aceptan al error y la no exigibilidad de otra conducta. El autor Castellanos Tena acepta sólo al error esencial de hecho (que ataca el elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (que afecta el elemento volitivo).

*“El error es un falso conocimiento de la realidad; es un conocimiento equivocado. Hablar de esta institución nos llevaría uno o varios apartados, por lo que para fines de la presente investigación sólo diremos que tanto el error como la ignorancia pueden representar causas de inculpabilidad, si producen en la persona un desconocimiento o conocimiento equivocado sobre la antijuricidad de su conducta”*.<sup>60</sup>

El error puede ser: *error de hecho* y *error de derecho*. El error de hecho se clasifica en *esencial* y *accidental*; el accidental abarca tanto la *aberratio ictus*, la *aberratio in persona* y la *aberratio delicti*.

Por otro lado, la doctrina sigue hablando de eximentes putativas

---

<sup>59</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Op. Cit. P. 480.

<sup>60</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. P. 259.

como son: la legítima defensa putativa, el estado de necesidad putativo, la no exigibilidad de otra conducta, el temor fundado, el encubrimiento de parientes y allegados y el estado de necesidad tratándose de bienes de la misma entidad.

## **EXCUSAS ABSOLUTORIAS.**

La punibilidad o el merecimiento de una pena, tiene su aspecto contrario, las excusas absolutorias. En virtud de la presencia de ellas no es posible aplicar la pena plasmada en la ley. El maestro Fernando Castellanos Tena dice que ellas son: *“... aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o equidad, de acuerdo a una prudente política criminal. En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), permanecen inalterables: sólo se excluye la posibilidad de punición”*.<sup>61</sup>

Las excusas absolutorias son:

- a) Excusa en razón de mínima temibilidad.
- b) Excusa en razón de materialidad consciente.
- c) Otras excusas por inexigibilidad.
- d) Excusa por graves consecuencias sufridas.

### **2.2.5. EL BIEN JURÍDICO TUTELADO.**

Todo tipo penal tiene un objetivo perfectamente definido por el legislador, puesto que tiene una finalidad en la sociedad, proteger o tutelar un bien jurídico considerado como tal por el propio legislador. Así, por ejemplo, la norma

---

<sup>61</sup> Ibid. P. 279.

penal salvaguarda bienes sumamente valiosos para el hombre como son la vida en primer lugar, por eso existe el delito de homicidio; la libertad y su tipo penal de privación ilegal de la libertad; los bienes o posesiones de una persona y el delito de robo; la integridad corporal o salud y el delito de lesiones, entre muchos más. A este tipo de valores que tutela o salvaguarda la norma jurídica se les conoce como los bienes jurídicos tutelados por la norma penal. Cada delito tiene uno o varios bienes de este tipo para su guarda, por lo que al infractor a la norma se le impone una determinada pena que puede ser doble, es decir, pena de cárcel y además una multa para que el infractor entienda que debe respetar las normas y los bienes y derechos de los demás.



## **CAPÍTULO 3.**

### **EL DELITO DE INSOLVENCIA FRAUDULENTE EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

#### **3.1. EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL:**

Antes de iniciar con el presente Capítulo de este trabajo de tesis, es necesario y honesto el señalar que a la fecha, se ha modificado el ordenamiento penal sustantivo del Distrito Federal, suprimiéndose el término “Nuevo”, por lo que simple y llanamente quedó como “Código Penal para el Distrito Federal”.

Después de algunos meses de investigación en diversos medios y foros, se decidió que era impostergable ya que el Distrito Federal contara con un nuevo Código Penal que estuviera más acorde a las necesidades de la población en materia de combate y prevención de la criminalidad. En la elaboración del Código Penal para el Distrito Federal participaron académicos, abogados litigantes, sociedad, jueces y magistrados, los cuales dieron sus opiniones enriqueciendo el modelo del actual Código Sustantivo Penal para el Distrito Federal.

Este Código fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio del 2002, mediante el Decreto del señor Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno de esta ciudad.

#### **3.1.1. JUSTIFICACIÓN.**

En los antecedentes del Proyecto de Decreto que contiene el Código Penal para el Distrito Federal se destaca la justificación de dicho cuerpo normativo:

*“Partido de la Revolución Democrática: El Código Penal vigente es reflejo de muchas tendencias y doctrinas a veces coincidentes, pero en otras confrontadas, por eso vemos necesario entrar a una revisión integral y es en ese marco, que presentamos esta iniciativa de Código Penal para el Distrito Federal, sin dejar de insistir en que estamos abiertos a otros puntos de vista y que buscamos, con todas y todos los diputados que conforman este órgano de gobierno, dar respuesta a la sociedad capitalina. En este orden de ideas, surgen algunas cuestiones fundamentales que tendríamos que reflexionar: Por qué un nuevo Código penal para el Distrito Federal? ¿Qué tipo de Código Penal es el que requiere esta gran ciudad?....”.*

Posteriormente, la misma exposición de motivos agrega:

*“En atención a ello, el Código debe precisar con nitidez los presupuestos de la pena, las medidas de seguridad y los criterios político-criminales para la individualización judicial de las penas. Asimismo, resulta imperativo revisar el catálogo de delitos, para determinar por una parte, qué nuevas conductas habrá de penalizar y cuáles se deben excluir del Código Penal, partiendo de la base de que sólo deben regularse aquellas conductas que revisten gravedad y buscando una mayor racionalización de las penas”.*

El Código Penal para el Distrito Federal se justifica plenamente en la necesidad de que la sociedad cuente con un ordenamiento penal sustantivo más acorde a sus necesidades; castigándose con más severidad los delitos considerados graves y, por otra parte, revisando como lo dice la exposición de motivos, los tipos penales existentes, a la vez que debían crearse otros, considerados como nuevos, como el de fraude procesal, materia de esta investigación.

Todo esto justifica plenamente la existencia y vigencia del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

### **3.1.2. LOS NUEVOS TIPOS PENALES QUE ESTABLECE.**

Una de las principales innovaciones del Código Penal para el Distrito Federal es la reclasificación de los delitos ya conocidos y, por otra parte, la creación de nuevos tipos penales y principios jurídicos sobre ellos, contenidos en los artículos 1º al 8º : principio de legalidad (artículo 1º); principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría desazón (artículo 2º); principio de la prohibición de la responsabilidad objetiva (artículo 3º); principio del bien jurídico y de la antijuricidad material (artículo 4º); principio de culpabilidad (artículo 5º); principio de la jurisdiccionalidad (artículo 6º); principio de la territorialidad (artículo 7º) y, principio de aplicación extraterritorial de la ley penal (artículo 8º).

Dentro de los delitos contenidos bajo el rubro de la procuración y administración de justicia cometidos por particulares se encuentran: el fraude procesal (artículo 310), la falsedad ante autoridades (artículos 311 a 316) y la simulación de pruebas (artículo 318). Sin embargo, el Código Penal para el Distrito Federal y los acontecimientos jurídicos y políticos como el caso del Paraje “San Juan” y “El Encino”, así como hechos violentos como secuestros, la corrupción imperante en el ámbito judicial, entre otros más han dado lugar a nuevas reformas y adiciones integrales, como acontece en materia de incumplimiento de los deberes alimentarios, de la guarda y custodia, entre otros.

## **3.2. EL DELITO DE INSOLVENCIA FRAUDULENTE CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 235 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL:**

El Código Penal para el Distrito Federal contiene en el artículo 235 el delito de insolvencia fraudulenta. A continuación hablaremos sobre este tipo penal materia de la presente investigación.

### **3.2.1. DESCRIPCIÓN LEGAL.**

El texto completo del artículo es el siguiente:

*“ARTÍCULO 235. Al que se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa”.*

Este tipo penal se refiere, como ya se dijo, a la insolvencia fraudulenta. Cabe decir que es la primera vez que un Código Penal para el Distrito Federal tipifica y sanciona esta conducta como un ilícito penal, lo cual nos parece todo un acierto, ya que se había convertido en una estratagema o subterfugio empleado por muchos abogados carentes de ética profesional y que ha causado muchos perjuicios económicos en los patrimonios de la personas quienes realizan un acto jurídico y son defraudadas por el obligado, como hemos explicado en los casos antes citados.

El tipo penal contenido en el artículo 235 del Código Penal para el Distrito Federal, se ubica en el Título Decimoquinto, titulado “Delitos contra el patrimonio”, en el Capítulo Quinto, y su nombre completo es: “*Insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores*”. El tipo penal en comento sólo se integra por un artículo, el 235, materia de este Capítulo y de la investigación en general.

Haciendo una interpretación muy general, tenemos que el artículo 235 del Código Penal para el Distrito Federal señala que comete el delito de insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores el que se coloque precisamente en un estado de insolvencia con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo, con respecto a sus acreedores. La pena que impone el artículo es de seis meses a cuatro años de prisión y una multa de cincuenta a trescientos días multa.

La insolvencia fraudulenta a que se refiere el artículo es el estado jurídico en el que una persona, en su carácter de deudor se coloca premeditadamente, con el ánimo de eludir sus deudas u obligaciones contraídas con los acreedores, como sucre en el caso de las pensiones alimentarias, cuando una persona, con el ánimo de eludir o no pagar sus deudas crediticias, hace embargos por familiares o amigos para que sus bienes ya no puedan ser objeto de otro acto de ejecución, lo que constituye una simulación ilegal.

### **3.2.2. OBJETIVO.**

Todo tipo penal tiene un objetivo específico, el cual constituye la esencia y la razón de su existencia en el mundo jurídico y pragmático. En el caso del tipo penal contenido en el artículo 235 del Código Penal para el Distrito

Federal, el objetivo de su creación es evitar, prevenir y en su caso, sancionar a quien dolosamente se coloque en un estado de insolvencia a efecto de eludir sus obligaciones con respecto a sus acreedores, causándoles un claro perjuicio y detrimento de carácter económico, por ello, la penalidad de que consta no es alta, lo que significa que el legislador consideró oportuno el dotar al tipo penal de un carácter preventivo. Obviamente, el infractor a la norma penal de referencia puede obtener el beneficio de su libertad bajo garantía, fianza o caución, ya que no se trata de un delito grave.

### **3.2.3. BIEN JURÍDICO TUTELADO.**

Todo tipo penal tiene un bien jurídico que protege o tutela. En el caso del artículo 235 del Código Penal para el Distrito Federal, el bien jurídico tutelado son los créditos a favor de los acreedores, es decir que estos tengan garantizado por la ley que las deudas contraídas con ellos por los deudores serán cumplidas y los créditos serán debidamente cubiertos.

Hemos dicho con anterioridad que muchas personas arriesgan todo su patrimonio al celebrar un acto jurídico: un préstamo o mutuo, etc., por lo que el hecho de que el o los deudores se coloquen dolosamente en una situación de insolvencia, implicaría que el acreedor no pueda recuperar su crédito y con ello se afecte notable e irreversiblemente a su patrimonio. El patrimonio de una persona es el conjunto de activos y de pasivos que tiene la misma. El patrimonio es un atributo de la personalidad de una persona, por lo que todos tenemos un patrimonio propio.

El patrimonio de una persona se integra tanto por los bienes de ella como por las deudas o créditos que tenga.

La siguiente tesis jurisprudencial habla del patrimonio:

Octava Época

*Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Fuente: Apéndice 2000*

*Tomo: Tomo IV, Civil, P.R. TCC*

*Tesis: 1221*

*Página: 890*

**PATRIMONIO FAMILIAR. SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA APROBACIÓN JUDICIAL.-** *Conforme al artículo 723, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal es objeto del patrimonio de la familia la casa habitación, pero de ahí no se puede arribar a la conclusión de que por el hecho de que un determinado bien inmueble sirva de casa habitación a la familia, éste necesariamente constituya su patrimonio, en atención a que la finalidad que se persigue con la constitución del patrimonio familiar es convertir en inalienables determinados bienes, según lo preceptúa el artículo 727 del Código Civil para el Distrito Federal, por tanto, no basta la afirmación que se haga, en el sentido de que cierto bien forma parte del patrimonio de familia, sino que se requiere el surtimiento de los requisitos previstos en los artículos 731 y 732 del ordenamiento citado, sin los cuales no cabe aceptar la existencia del patrimonio de familia.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 109/88.-María Guadalupe Cornejo Martínez.-7 de julio de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente:*

*Mauro Miguel Reyes Zapata.-Secretario: J. Refugio Ortega Marín.*

*Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1988, página 377, Tribunales Colegiados de Circuito.*

El legislador del Distrito Federal se percató de que en muchas de las ocasiones, los deudores crediticios se colocaban en una situación de insolvencia real o aparente, aconsejada por sus abogados con el ánimo de evadir el cumplimiento de sus obligaciones, siendo el caso de las obligaciones alimentarias el más característico, ya que deja en total desamparo y en estado de desprotección jurídica a los menores.

De esta manera, el tipo penal busca proteger y salvaguardar los derechos crediticios y su cumplimiento a favor de los acreedores o derechohabientes.

En la integración de la averiguación previa, el representante social debe requerir al presunto la reparación del daño, para efectos de conceder el beneficio de la libertad bajo garantía de acuerdo a lo que establece el artículo 20 constitucional en su fracción:

*Artículo 20.-En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

*A. Del inculpado:*

***I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con***



**anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.**

*El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.*

Por otra parte, es un derecho de la víctima u ofendido del delito de insolvencia fraudulenta que se le repare el daño patrimonial causado, desde la averiguación previa como lo establece el mismo numeral:

*“B. De la víctima o del ofendido:*

***I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;***

.....

.....

.....

***IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria”.***

### **3.2.4. ELEMENTOS PARTICULARES DEL TIPO PENAL.**

Cada tipo penal tiene sus elementos característicos que lo diferencian de los demás. En el caso del tipo penal que estamos comentando, sus elementos normativos, presupuestos o extremos son los siguientes:

a) Contraer previamente, una obligación crediticia con uno o varios acreedores, a través de los actos jurídicos correspondientes, como los contratos de compraventa, adhesión, la suscripción de títulos de crédito, entre otros más, aunque este presupuesto no lo señala el artículo, pero se deduce; es un requisito indispensable para que pueda darse el delito en comento. Tal es el caso de una obligación alimentaria, de un título de crédito o el simple incumplimiento de una obligación de crédito. No entenderíamos la existencia del delito en cuestión o de la insolvencia fraudulenta si no existiera previamente una obligación de carácter civil contraída voluntariamente o decretada por ley.

b) El deudor debe estar en estas condiciones y colocarse en un estado de insolvencia, pero, de manera dolosa, esto es, mediante una maquinación o elucubración tendiente a incumplir y presuntamente librar su obligación. Generalmente, el sujeto activo planea contraer la obligación a sabiendas de que no la va a cumplir, planeando la manera en que se colocará en estado de insolvencia fabricado para no cumplir con su deber.

c) Con el objeto de eludir las obligaciones crediticias con respecto a sus acreedores. Es obvio que el objetivo final del sujeto activo es eludir el cabal cumplimiento de sus deberes crediticios adquiridos, aunque de manera ilegal o, fraudulenta.

### **3.2.5. LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN.**

Los sujetos que intervienen en el delito de insolvencia fraudulenta son dos; el activo y el pasivo. En esencia, no se requiere una característica especial para ser tanto uno como el otro, sin embargo, es de mencionarse que el sujeto activo debe ser el titular de un derecho de crédito frente al pasivo; derecho derivado de una relación o acto jurídico previo.

El sujeto pasivo debe ser el obligado frente al acreedor o titular de un derecho de crédito. En virtud a una relación o un acto jurídico, ha quedado constreñido u obligado al pago de un crédito determinado, mismo que elude dolosamente al colocarse aparente o realmente, en un estado de insolvencia, estado que la ley reconoce y que tiene efectos que ya conocemos.

Es también requisito que ambas partes sean mayores de edad, esto es, que tengan la capacidad de goce y de ejercicio.

### **3.2.6. CLASIFICACIÓN DEL TIPO DE ACUERDO A LA DOGMÁTICA PENAL.**

Es un tipo de omisión y más exactamente sería de comisión por omisión ya que el sujeto activo lo realiza mediante la negativa de cumplir con los deberes de carácter crediticio. Fabrica un aparente estado de insolvencia para no cumplir con sus obligaciones.

En cuanto al resultado, el tipo penal es de daño al bien jurídico consistente en el patrimonio del sujeto pasivo, es decir, de los créditos que le debe el activo y que representan liquidez necesaria para cualquier persona.

En cuanto al resultado, es un delito material, ya que se requiere precisamente del resultado, ya que la omisión del sujeto activo ocasiona una alteración en el mundo exterior.

Por la intencionalidad, es un delito eminentemente doloso, ya que existe una fabricación, preparación y resultado, es decir, se ve claramente la existencia de un iter criminis en el que se planea cuidadosamente el delito y se miden las consecuencias de colocarse en un estado de insolvencia que le impida cumplir con sus obligaciones crediticias.

Por su estructura, el tipo penal es simple, ya que solamente se requiere que el sujeto activo se coloque en un estado de insolvencia de manera dolosa para no cumplir con sus obligaciones en perjuicio de sus acreedores.

Por el número de sujetos, se trata de un tipo plurisubjetivos ya que requiere de varias personas para su consumación.

Por el número de actos, se trata de un tipo penal plurisubsistente ya que se integra por la concurrencia de varios actos, por lo que cada conducta en sí, no constituye el resultado.

Por su duración, es un tipo penal continuado, ya que e integra por varios actos o conductas y un solo resultado. Los diversos comportamientos son de la misma naturaleza y van encaminados al mismo fin.

En cuanto a su procedencia o perseguibilidad, se trata de un delito de querrela, que se persigue a petición de parte ofendida

En cuanto a su materia, se trata de un delito del fuero común, ya que se comete en el territorio del Distrito Federal.

### **3.2.7. RELACIÓN DEL DELITO DE INSOLVENCIA FRAUDULENTO CON OTROS ILÍCITOS PENALES.**

El delito de insolvencia fraudulenta se relaciona específicamente con el delito de fraude en general, más que con cualquier otro ilícito.

El delito de insolvencia fraudulenta es una especie del delito de fraude en general.

Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, dicen sobre el fraude: *“FRAUDE. Acto mediante el cual una persona, engañando a otra o aprovechándose del error en que se halla, obtiene ilícitamente alguna cosa o lucro indebido (art. 386 del Código Penal para el Distrito Federal)”*.<sup>62</sup>

César Augusto Osorio y Nieto dice por su parte: *“El delito de fraude consiste en inducir a engaño o aprovechar el error en. Que se encuentra una persona para obtener un lucro indebido, en producir una falsa idea de realidad dirigida a obtener una prestación que el pasivo en forma voluntaria proporciona, merced a este error o bien lograr una prestación igualmente voluntaria aprovechando el error en que se encuentra el pasivo, circunstancia ésta, conocida por al activo”*.<sup>63</sup>

El artículo 230 del Código Penal para el Distrito Federal contiene el delito de fraude en los siguientes términos:

---

<sup>62</sup> Ibid. p 293.

<sup>63</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. Op. Cit. p. 356.

**ARTÍCULO 230.** *Al que por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán:*

*I. De veinticinco a setenta y cinco días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;*

*II. Prisión de cuatro meses a dos años seis meses y de setenta y cinco a doscientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cincuenta pero no de quinientas veces el salario mínimo;*

*III. Prisión de dos años seis meses a cinco años y de doscientos a quinientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de quinientas pero no de cinco mil veces el salario mínimo; y*

*IV. Prisión de cinco a once años y de quinientos a ochocientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cinco mil veces el salario mínimo.*

El numeral señala que cuando una persona, por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle (error es una falsa concepción de la realidad), se haga ilícitamente de una cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero, habrá el delito de fraude. El numeral contiene varias fracciones en las que impone una sanción de acuerdo al monto de lo defraudado.

El autor César Augusto Osorio y Nieto dice que los elementos del delito de fraude son los siguientes:

- a) Engaño.*
- b) Aprovechamiento de error.*

c) *Obtener una prestación ilícita.*<sup>64</sup>

El núcleo del tipo de fraude en general es la obtención ilícita de una prestación mediante engaño o aprovechamiento de error.

En el delito de fraude, el bien jurídico tutelado es el patrimonio en general y en cuanto a los sujetos, no hay una calificación especial, cualquiera puede ser tanto sujeto pasivo como activo.

El delito de fraude es un delito eminentemente doloso; se puede configurar la tentativa.

El artículo 235 del Código Penal señala que se impondrán las mismas penas a que alude el artículo 234 en los siguientes supuestos:

**ARTÍCULO 231.** *Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior, a quien:*

*I. Por título oneroso enajene alguna cosa de la que no tiene derecho a disponer o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;*

*II. Obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, como consecuencia directa e inmediata del otorgamiento o endoso a nombre propio o de otro, de un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo;*

*III. Venda a dos personas una misma cosa, sea mueble o inmueble, y reciba el precio de la primera, de la segunda enajenación o de ambas, o parte de él, o cualquier otro lucro, con perjuicio del primero o del segundo comprador;*

---

<sup>64</sup> Idem.

IV. *Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe debidamente pactado comprobado;*

V. *En carácter de fabricante, comerciante, empresario, contratista o constructor de una obra, suministre o emplee en ésta materiales o realice construcciones de calidad o cantidad inferior a las estipuladas, si ha recibido el precio convenido o parte de él, o no realice las obras que amparen la cantidad pagada;*

VI. *Provoque deliberadamente cualquier acontecimiento, haciéndolo aparecer como caso fortuito o fuerza mayor, para liberarse de obligaciones o cobrar fianzas o seguros;*

VII. *Por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones, explote las preocupaciones, superstición o ignorancia de las personas;*

VIII. *Venda o traspase una negociación sin autorización de los acreedores de ella o sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos, siempre que estos últimos resulten insolutos;*

**IX. *Valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase, que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega;***

**X. *Valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los vigentes en el sistema financiero bancario;***

XI. *Como intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o de gravámenes reales sobre éstos que obtengan dinero,*



*títulos o valores por el importe de su precio a cuenta de él o para constituir ese gravamen, si no los destinaren al objeto de la operación concertada por su disposición en provecho propio o de otro.*

*Para los efectos de este delito se entenderá que un intermediario no ha dado su destino o ha dispuesto del dinero, títulos o valores obtenidos por el importe del precio o a cuenta del inmueble objeto de la traslación de dominio o del gravamen real, si no realiza su depósito en cualquier institución facultada para ello dentro de los treinta días siguientes a su recepción en favor de su propietario o poseedor, a menos que lo hubiese entregado dentro de ese término al vendedor o al deudor del gravamen real o devuelto al comprador o al acreedor del mismo gravamen.*

*El depósito se entregará por la institución de que se trate a su propietario o al comprador.*

***XII. Construya o venda edificios en condominio obteniendo dinero, títulos o valores por el importe de su precio o a cuenta de él, sin destinarlo al objeto de la operación concertada.***

*En este caso, es aplicable lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción anterior.*

*Las instituciones y organismos auxiliares de crédito, las de fianzas y las de seguros, así como los organismos oficiales y descentralizados autorizados legalmente para operar con inmuebles, quedan exceptuados de la obligación de constituir el depósito a que se refiere la fracción anterior.*

XIII. Con el fin de procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o por carecer éste de fondos suficientes para su pago de conformidad con la legislación aplicable. La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para el pago deberá realizarse

exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la institución de crédito de que se trate;

*XIV. Para obtener algún beneficio para sí o para un tercero, por cualquier medio accese, entre o se introduzca a los sistemas o programas de informática del sistema financiero e indebidamente realice operaciones, transferencias o movimientos de dinero o valores, independientemente de que los recursos no salgan de la Institución; o*

*XV. Por sí, o por interpósita persona, sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes o sin satisfacer los requisitos señalados en el permiso obtenido, fraccione o divida en lotes un terreno urbano o rústico, con o sin construcciones, propio o ajeno y transfiera o prometa transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre alguno de esos lotes.*

Los artículos 232 y 233 del mismo Código agregan otros supuestos que se equiparan al delito de fraude:

**ARTÍCULO 232.** *Las mismas sanciones del artículo 229 de este Código, se impondrán a quien, por los medios descritos en el primer párrafo de dicho artículo o mediante alguna de las conductas previstas en él, cause a otro un perjuicio patrimonial, aunque el agente no obtenga una cosa o un lucro para sí o para otro.*

**ARTÍCULO 233.** *Se equipara al delito de fraude y se sancionará con prisión de seis meses a diez años y de cuatrocientos a cuatro mil días multa, al que valiéndose del cargo que ocupe en el gobierno o en cualquiera agrupación de carácter sindical, social, o de sus relaciones con funcionarios o dirigentes de dichos organismos, obtenga dinero, valores, dádivas, obsequios o cualquier otro*

*beneficio, a cambio de prometer o proporcionar un trabajo, un ascenso o aumento de salario en los mismos.*

El delito de fraude encierra entonces, un engaño o aprovechamiento del error en el que se encuentra una persona para obtener una prestación o ventaja de manera ilícita.

En el caso del delito de insolvencia fraudulenta, también hay un engaño, ya que el sujeto activo del delito sabe de antemano (y lo ha planeado, el *iter criminis*) que al celebrar un acto jurídico: un contrato de compraventa, de mutuo o inclusive el de matrimonio, obtendrá una ventaja al colocarse en una situación de insolvencia (imposibilidad de pagar o cubrir sus deudas contraídas), en perjuicio del acreedor, ya que no podrá cubrirlas. Desde el principio se mantiene al acreedor en el error o creencia de que se cubrirán los créditos en tiempo y forma, sin embargo, el deudor ha planeado ya que no será así, por lo que cuando al actor o acreedor haga la interpelación de pago, el deudor se coloca en un estado jurídico de insolvencia pretendiendo eludir definitivamente su obligación patrimonial, por lo que el engaño es evidente en este tipo de delitos.

Es por esta razón que decimos que el delito de insolvencia fraudulenta es una especie dentro del delito de fraude.

### **3.2.8. SU PENALIDAD.**

El delito de insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores está dotado de una pena que va de los seis meses a los cuatro años de prisión y una multa de los cincuenta a los trescientos días multa. Esta sanción resulta

demasiado benévola para el sujeto activo del ilícito, sobretodo, si tomamos en cuenta que se trata de un delito no grave que por tanto, alcanza el beneficio de la libertad bajo fianza o caución. Además, si tomamos en cuenta que la deuda sea superior a lo establecido en la multa, millones de pesos por ejemplo, el mismo sujeto activo alcanzará un enorme beneficio, pues la multa será sumamente accesible.

En cuanto a la pena, resulta irrisoria por las razones que ya comentamos. La misma debería ser equiparable al beneficio y daño obtenido por el sujeto activo del delito, exactamente como sucede en materia del delito de fraude en el artículo 231.

### **3.2.9. VIABILIDAD DEL DELITO EN LA PRÁCTICA.**

Con las limitaciones propias de la experiencia en el ámbito del litigio en la materia penal y civil, podemos advertir al lector que el delito de insolvencia fraudulenta constituye un excelente paso hacia el combate frontal a conductas rancias y arraigadas que han sido utilizadas por los abogados para que sus clientes eludieran sus obligaciones crediticias.

Todavía encontramos a abogados de la vieja guardia quienes aconsejan a sus clientes que se coloquen en estado de insolvencia real o ficticia (mediante embargos precautorios y otros recursos legaloides), para que de esa manera puedan evadir el cumplimiento de sus obligaciones con sus acreedores, los cuales reciben un severo daño en su patrimonio.

La idea del legislador del Distrito Federal fue la de proteger los intereses patrimoniales de las personas, y erradicar esas conductas que por

muchos años se fueron convirtiendo en algo normal dentro de los juicios civiles y familiares. Los abogados, con tal de que ganar el asunto, prometían al deudor y cliente que si se colocaban en estado de insolvencia no pagarían nada a los acreedores. Era lógico pensar que los clientes encontraban la salida perfecta a sus problemas legales, ya que el abogado les prometía que no pagarían nada a los acreedores.

El punto máximo de exageración de este tipo de conductas era el abandono de personas, es decir, cuando se demandaban los alimentos al deudor y éste sabedor de que la pensión alimentaria provisional sería ineludible y sin garantía de audiencia, decidían, con o sin el consejo de los abogados, renunciar a su trabajo para evadir tal obligación, dejando en completo estado de indefensión y desprotección jurídica y material a sus menores hijos. Este tipo de casos se fueron multiplicando hasta que el legislador actual del Distrito Federal se percató de tal situación en la que el obligado se colocaba dolosamente en una situación de insolvencia fraudulenta.

Resultaba muy difícil que el obligado alimentario, en tales condiciones, pagara o cubriera los créditos alimentarios vencidos a los acreedores.

Por estos casos es que consideramos que fue un verdadero acierto que el legislador del Distrito Federal haya decidido incluir el tipo penal de insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores, con lo que este tipo de conductas tenderán a disminuir hasta poder erradicarse.

### **3.2.10. CONSIDERACIONES FINALES.**

Indudablemente que la crítica representa una actividad inherente al ser humano. Resulta, aparentemente muy fácil llevarla a cabo, sin embargo, la crítica es una arma de doble filo, ya que si no se hace de manera objetiva y razonada, como producto de una investigación, se convierte en un instrumento temerario e infundado, muchas de las veces.

Hay que estar conscientes de la dificultad en la objetividad del tema que hemos venido explicando y desarrollando, por lo que a manera de una crítica sana, objetiva y constructiva, pasaremos a exponer lo siguiente.

### **3.2.11. PROPUESTAS.**

Si bien, se considera en lo que vale el esfuerzo que hizo el legislador del Distrito Federal por tipificar y sancionar penalmente la figura de la insolvencia fraudulenta, también lo es que la pena de prisión y la multa que el artículo 235 le impone al sujeto activo del delito resulta irrisoria y absurda en relación con la magnitud del daño patrimonial que se puede causar al sujeto pasivo y acreedor, lo cual constituye nuestro único punto de crítica.

Por ende, se considera que el artículo debe contar con una pena de prisión y una multa mayor, adecuada a la realidad y al daño causado. Se propone que se reforma y actualice el artículo de la siguiente manera:

*“**ARTÍCULO 235.** Al que se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores, se*

*le impondrá una pena de prisión equivalente al daño patrimonial causado, al igual que una multa también equiparable, tomando como base el artículo 231 de este Código”.*

Con esta propuesta de actualización de la pena y la multa, el sujeto activo del delito estará constreñido a reparar efectivamente el daño patrimonial causado dolosamente al sujeto pasivo, ya que en muchas de las ocasiones, el sujeto pasivo depende únicamente de la pensión alimentaria establecida por el órgano jurisdiccional para su supervivencia, por lo que en caso de que el sujeto activo deje, dolosamente de cumplir con tal deber, resulta muy difícil que el pasivo pueda subsistir y sobretodo, cuando hay hijos menores, quienes más resienten la conducta irresponsables de los padres.

Por otra parte, la Procuraduría General de Justicia y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, deben llevar a cabo mesas de discusión y debates para efecto de que la comunidad jurídica entienda los alcances y contenidos de este artículo y así, los abogados entiendan que ya no se debe recomendar a los clientes el colocarse en una situación de insolvencia fraudulenta.

Es oportuno el reintentar moralizar a los abogados para que el ejercicio de la profesión sea de acuerdo a lo que permite el derecho y la misma moral, desterrándose prácticas tan arraigadas y viejas como la insolvencia fraudulenta que ha sido aconsejada a los clientes por muchos abogados faltos de calidad moral. Consideramos que los valores éticos constituyen un punto que se ha perdido con el paso de los años y que, por desgracia, ha dado pauta para que las conductas ilegales o al filo de la norma sean instrumentos diarios de quienes ejercen la digna profesión de abogado. Es por esta razón que la sociedad desconfía en muchos casos de estos profesionistas, por ello, debemos regresar a un clima de valores éticos y morales que permitan transparentar el ejercicio del Derecho hoy que vivimos en un país de claridad y democracia.

## CONCLUSIONES

Todos lo que hemos expuesto con anterioridad lleva a esgrimir las siguientes conclusiones:

**PRIMERA.-** El delito de insolvencia fraudulenta es uno de los nuevos tipos penales insertos en el Código Penal para el Distrito Federal y tiene por objeto proteger jurídicamente a los acreedores en una relación jurídica, para efecto de que puedan proceder penalmente cuando el sujeto activo de la relación y el delito se coloca dolosamente en una situación de insolvencia para intentar eludir su obligación crediticia.

**SEGUNDA.-** La insolvencia es una Institución jurídica y un estado en el que se coloca una persona cuando materialmente ya no puede continuar cumpliendo con sus deudas de crédito y mediante una resolución jurisdiccional es declarado como insolvente.

**TERCERA.-** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe que una persona sea encarcelada por deudas puramente de carácter civil, sin embargo, durante muchos años resultaba común que un deudor crediticio se colocara de manera dolosa y aparentemente en una situación de insolvencia para eludir sus obligaciones, por lo que el artículo 235 del Código Penal para el Distrito Federal, viene a salvaguardar los derechos y el patrimonio de los acreedores crediticios del incumplimiento fabricado y doloso del deudor.

**CUARTA.-** Al crear una presunta situación de insolvencia, se está cometiendo un fraude, por ello, el legislador del Distrito Federal decidió resguardar a los acreedores (principalmente los hijos y las cónyuges) que comúnmente resultaban



víctimas comunes de estas conductas que las colocaban en un estado de incertidumbre y abandono económico.

**QUINTA.-** Los elementos del tipo penal contenido en el artículo 235 del Código Penal para el Distrito Federal son los siguientes:

- a) Contraer previamente una obligación crediticia con uno o varios acreedores, a través de los actos jurídicos correspondientes, aunque este presupuesto no lo señala el artículo, pero se deduce; es un requisito indispensable para que pueda darse el delito en comento. Tal es el caso de una obligación alimentaria, de un título de crédito o el simple incumplimiento de una obligación de crédito.
- b) El deudor que esté en estas condiciones y se coloque en un estado de insolvencia;
- c) Con el objeto de eludir las obligaciones crediticias con respecto a sus acreedores.

**SEXTA.-** Los sujetos que intervienen en este delito son: el acreedor crediticio, que puede ser cualquier persona, como la cónyuge o los hijos y por la otra, el deudor crediticio, quien tiene el deber jurídico de cumplir con una obligación de pagar una deuda. Por lo anterior, sólo se requiere que estas partes tengan estas calidades jurídicas: acreedor y deudor.

**SÉPTIMA.-** El bien jurídico tutelado es el cabal cumplimiento de las obligaciones crediticias por parte de los obligados y con ello, garantizar a los acreedores su pago, lo que redundará en una estabilidad para la familia, principalmente.

**OCTAVA.-** Resultan oportunas y adecuadas las siguientes propuestas:

- a) Se considera que en lo que vale el esfuerzo que hizo el legislador del Distrito Federal por tipificar y sancionar penalmente la figura de la insolvencia fraudulenta, también consideramos que es que la pena de prisión y la multa que el artículo 235 le impone al sujeto activo del delito, resulta irrisoria y absurda en relación con la

magnitud del daño patrimonial que se puede causar al sujeto pasivo y acreedor, lo cual constituye nuestro único punto de crítica.

b) Por esto, se cree que el artículo debe contar con una pena de prisión y una multa mayor, adecuada a la realidad y al daño causado. Proponemos que se reforma y actualice el artículo de la siguiente manera:

*“**ARTÍCULO 235.** Al que se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores, se le impondrá una pena de prisión equivalente al daño patrimonial causado, al igual que una multa también equiparable, tomando como base el artículo 231 de este Código”.*

Con esta propuesta de actualización de la pena y la multa, el sujeto activo del delito estará constreñido a reparar efectivamente el daño patrimonial causado dolosamente al sujeto pasivo, ya que en muchas de las ocasiones, el sujeto pasivo depende únicamente de la pensión alimentaria establecida por el órgano jurisdiccional para su supervivencia, por lo que en caso de que el sujeto activo deje, dolosamente de cumplir con tal deber, resulta muy difícil que el pasivo pueda subsistir y sobretodo, cuando hay hijos menores, quienes más resienten la conducta irresponsables de los padres.

c) Por otra parte, se estima también que la Procuraduría General de Justicia y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, deben llevar a cabo mesas de discusión y debates para efecto de que la comunidad jurídica entienda los alcances y contenidos de este artículo y así, los abogados entiendan que ya no se debe recomendar a los clientes el colocarse en una situación de insolvencia fraudulenta.

d) Es también necesario intentar moralizar a los abogados para que el ejercicio de la profesión sea de acuerdo a lo que permite el derecho y la misma moral, desterrándose prácticas tan arraigadas y viejas como la insolvencia fraudulenta que ha sido aconsejada maliciosamente a los clientes por muchos abogados faltos de calidad moral.

**NOVENA.-** De esta manera, se ha comprobado la hipótesis planteada en esta investigación, ya que la inclusión del delito de insolvencia fraudulenta ha sido exitosa, sin embargo, se le debe dotar de una pena más grande a efecto de que constituya un tipo verdaderamente ejemplar y logre impedir y erradicar paulatinamente la comisión de la conducta descrita.

## BIBLIOGRAFÍA.

- AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Derecho Penal. Editorial Oxford, 2ª edición, México, 2004.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica. Editorial Porrúa, México, 1999.
- \_\_\_\_\_ Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa, 9ª edición, México, 2000.
- BAENA PAZ, Guillermina. Metodología de la Investigación. Publicaciones Cultural, México, 2002.
- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Raúl CARRANCÁ Y RIVAS. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, México, 1998.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, 43ª edición, México, 2002.
- CLARIÁ OLMEDO, Jorge. A. Derecho Procesal. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1982.
- CREUS, Carlos. Derecho Penal. Parte General. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1988.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM-Porrúa, México, 1997.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Lecciones de Derecho Penal. Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1995.
- MANZONI, Vincenzo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1994.
- MEZGER, Edmund. La Antijuricidad. Editorial Imprenta Universitaria, México, 1952.
- MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Editorial Porrúa, 40ª edición, México, 1994.
- OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa, 9ª edición, México, 1998, p. 356.

\_\_\_\_\_. Síntesis de Derecho Penal. Editorial Trilas, México, 1998.

OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. Editorial Oxford. 4ª edición, México, 1996.

PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, 23ª edición, México.

POLAINO NAVARRETE, Miguel. Los Elementos Subjetivos del Injusto en el Código Penal Español. Universidad de Sevilla, 1972.

REYNOSO DÁVILA, Roberto. Teoría General del Delito. Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 1998.

SOTO ÁLVAREZ, Clemente. Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil. 4ª edición, México, 1991.

VELA TREVIÑO, Sergio. Antijuricidad y Justificación. Editorial Porrúa, México, 1976.

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 1975.

WELZEL, Hans. Derecho Penal. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1957.

## **LEGISLACIÓN.**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial SISTA S.A. México, 2007.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Editorial SISTA S.A. México 2007.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial SISTA S.A. México, 2007.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial DELMA S.A. México, 2007.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial DELMA S.A. México, 2007.

## OTRAS FUENTES

Diccionario Jurídico 2005. Software. Desarrollo Jurídico integral S.A. México, 2005.

[www.cels.org.ar/estadisticas](http://www.cels.org.ar/estadisticas). Día 12 de agosto del 2006 a las 19:34 horas.